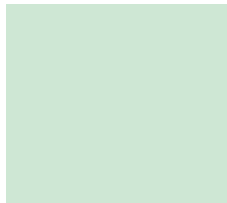
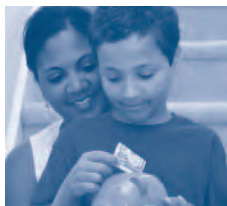
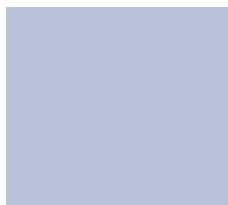


GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTO

MANUAL DE DERECHOS DE LOS PADRES

SEPTEMBER 2009

PROCEDURAL SAFEGUARDS: HANDBOOK ON PARENTS' RIGHTS | ENGLISH VERSION SEPTEMBER 2008



CONTACTO DE LA AGENCIA EDUCACIONAL LOCAL

La Agencia Educacional Local (Local Educational Agency, LEA) es el sistema escolar local. Puede ser un sistema escolar de la ciudad o el condado, una escuela pública autónoma (Charter) o un programa administrado por el estado. La sigla LEA se utiliza en este documento para representar el sistema escolar local.

Es importante que usted comprenda que las *Garantías de procedimiento (en inglés, Procedural Safeguards)* (derechos legales) son para usted y su niño con discapacidad. El personal está a su disposición para ayudarlo a entender sus derechos y le dará explicaciones más detalladas cuando usted las solicite. Si tiene alguna pregunta o si desea información adicional, comuníquese con el Departamento de Niños Excepcionales de su establecimiento educacional público, escuela autónoma o programa administrado por el estado, o con el director del Departamento de Niños Excepcionales de la Agencia Educacional Local.

Director de la División de Niños Excepcionales de la LEA

Teléfono

Dirección de correo electrónico

Los directores de los departamentos de niños excepcionales de las LEA se encuentran en

<http://www.ncpublicschools.org/ec/directory/district>

Las escuelas autónomas se encuentran en <http://www.ncpublicschools.org/charterschools/schools/>

Agencia Educacional Estatal (State Educational Agency, SEA). La Agencia Educacional Estatal es el Departamento de Educación Pública de Carolina del Norte (North Carolina Department of Public Instruction, NCDPI). La sigla NCDPI se utiliza en este documento para referirse a la SEA. La División de Niños Excepcionales es parte del NCDPI.

Directora de la División de Niños Excepcionales del estado Mary N. Watson | NC Department of Public Instruction
Exceptional Children Division :: 6356 Mail Service Center, Raleigh, NC 27699-6356 :: Teléfono 919.807.3969 :: Fax 919.807.3243
<http://www.ncpublicschools.org/ec/>

JUNTA ESTATAL DE EDUCACIÓN

La misión de la Junta Estatal de Educación de Carolina del Norte es que todos los estudiantes de las escuelas públicas egresen de la educación secundaria con capacidades competitivas globales para trabajar y para entrar a la educación superior y preparados para vivir en el siglo XXI.

WILLIAM C. HARRISON
Chairman :: Fayetteville

KATHY A. TAFT
Greenville

ROBERT "TOM" SPEED
Boone

WAYNE MCDEVITT
Vice Chair :: Asheville

RAY DURHAM
Jacksonville

MELISSA E. BARTLETT
Statesville

WALTER DALTON
Lieutenant Governor :: Rutherfordton

KEVIN D. HOWELL
Raleigh

JOHN A. TATE III
Charlotte

JANET COWELL
State Treasurer :: Raleigh

SHIRLEY E. HARRIS
Troy

PATRICIA N. WILLOUGHBY
Raleigh

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE CAROLINA DEL NORTE

June St. Clair Atkinson, Ed.D., Directora estatal | 301 N. Wilmington Street : : Raleigh, NC 27601-2825

En cumplimiento de la ley federal, las Escuelas Públicas de Carolina del Norte administran la totalidad de las admisiones, actividades de empleo y programas educacionales estatales sin discriminación de raza, religión, origen nacional o étnico, color de la piel, edad, servicio militar, discapacidad o sexo, excepto cuando las exenciones sean apropiadas y permitidas por la ley.

Dirija toda pregunta o queja sobre discriminación a: Dr. Rebecca Garland, Chief Academic Officer
Academic Services and Instructional Support :: 6368 Mail Service Center, Raleigh, NC 27699-6368
Teléfono: (919) 807-3200 :: Fax: (919) 807-4065.

Visite nuestro sitio de Internet: www.ncpublicschools.org

Garantías de procedimiento Manual de derechos de los padres | Septiembre de 2008

INTRODUCCIÓN

La Ley de Mejoramiento de la Educación de Personas con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Improvement Act, IDEA) de 2004 es la ley federal y el Artículo 9, Sección 115C, de los Estatutos Generales de Carolina del Norte es la ley estatal de educación de estudiantes con discapacidades. La Parte B de la Ley IDEA se refiere a los niños con discapacidades de 3 a 21 años de edad.

Los niños con discapacidades son los que tienen autismo, ceguera-sordera, sordera, retraso de desarrollo, discapacidades emocionales graves, impedimentos de oído, discapacidades intelectuales, discapacidades múltiples, otros impedimentos de salud, impedimentos ortopédicos, discapacidades específicas de aprendizaje, impedimentos de habla y/o lenguaje, lesiones cerebrales traumáticas e impedimentos visuales.

PROPÓSITO DE ESTE DOCUMENTO

La Ley IDEA requiere que los establecimientos educacionales les den a los padres de niños con discapacidades un documento que contenga una explicación total de las *Garantías de procedimiento* (derechos legales) a su disposición en virtud de la LEY IDEA y los reglamentos federales que la acompañan.

Este documento reemplaza el Manual de Derechos de los Padres de 2004 y refleja los mandatos de la LEY IDEA (2004), los reglamentos federales (14 de agosto de 2006) y las *Normas* (1° de noviembre de 2007).

Los números que siguen al título de cada sección de este documento se refieren a las secciones de las citas legales en los reglamentos federales. Los números que siguen al título de algunas subsecciones se refieren a las citas legales de la *Normas de Carolina del Norte sobre Servicios para Niños con Discapacidades* (North Carolina Policies Governing Services for Children with Disabilities) (*Normas*), en las cuales usted puede encontrar la información. (Por ejemplo: 34 CFR §300.300 y NC 1504-1.13)

Este documento se encuentra en <http://www.ncpublicschools.org/ec/policy/resources/>

INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTO

El documento Garantías de procedimiento que las LEA deben dar a los padres explica 13 derechos de los niños con discapacidades y sus padres.

1. Consentimiento de los padres
2. Aviso previo por escrito
3. Evaluación educacional independiente
4. Confidencialidad y acceso a los registros
5. Colocación unilateral de niños con discapacidades por parte los padres en establecimientos educacionales privados a costa del estado
6. Mediación
7. Procedimientos de queja estatal
8. Presentación de petición de debido proceso
9. Audiencias de peticiones de debido proceso
10. Apelaciones a nivel estatal
11. Demandas civiles
12. Honorarios de abogado
13. Procedimientos disciplinarios

CUÁNDO RECIBIRÁ USTED LAS GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTO

A usted le deben dar las *Garantías de procedimiento una vez cada año escolar* y en las siguientes ocasiones:

- a. Cuando su niño es remitido por primera vez a que lo evalúen o usted solicita por primera vez que lo evalúen;
- b. Cuando usted solicita una copia de las *Garantías de procedimiento*;
- c. Cuando su niño es suspendido por razones disciplinarias y la suspensión da como resultado un cambio de colocación;

- d. Cuando recibe la primera queja estatal y/o la primera petición de debido proceso del año escolar, si usted presenta una queja estatal o solicita una audiencia de debido proceso; y
- e. Cada vez que las *Garantías de procedimiento* se modifiquen.

PARA AYUDARLO A USTED:

Hay algunas definiciones en las secciones y subsecciones de las *Garantías de procedimiento*. Las siglas y definiciones adicionales que se utilizan a menudo en educación especial se encuentran al final de este documento, en el Apéndice I. A lo largo de este documento, *día* significa día civil, a menos que se especifique que es un día hábil o un día escolar.

- > Hay explicaciones en un lenguaje más accesible para el lector junto a las citas. Estas explicaciones comienzan con la frase ***En otras palabras...***

Garantías de procedimiento
Manual de derechos de los padres | Septiembre de 2008

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Información y propósito	i
Información sobre contenido y las <i>Garantías de procedimiento</i>	i
Consentimiento de los padres	1
Aviso previo por escrito	4
Evaluaciones educacionales independientes	5
Acceso a los registros	7
Colocación unilateral de un niño con discapacidades por parte de sus padres en establecimientos educacionales privados a costa del estado	11
Mediación	13
Procedimiento de queja estatal.....	15
Presentación de una petición de debido proceso	18
Audiencias sobre peticiones de debido proceso	24
Apelaciones a nivel estatal	26
Demandas civiles	28
Honorarios de abogado.....	29
Procedimientos disciplinarios	31
Apéndice I. Siglas, definiciones e información	40
Apéndice II. Recursos para padres	43

1. CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES 34 CFR §300.300 y NC1503-1

DEFINICIÓN

Consentimiento significa lo siguiente:

- a. Se le ha dado a usted toda la información en su idioma materno o a través de otro modo de comunicación (tal como el lenguaje por señales, el Braille o la comunicación oral) sobre la medida para la cual usted va a dar su consentimiento;
- b. Usted declara por escrito que entiende y está de acuerdo con la medida. En el consentimiento se describe la medida y se indican los registros (si los hay) que se revelarán y a quien se revelarán tales registros; y
- c. Usted entiende que el consentimiento es voluntario y que puede retirarlo en cualquier momento.
- d. Que usted retire su consentimiento no anula ninguna de las medidas que se hayan tomado entre el momento en que usted dio su consentimiento y el momento en que lo retiró.
- e. Si usted revoca su consentimiento por escrito para terminar los servicios de educación especial de su niño, la LEA no está obligada a modificar los registros de educación para retirar referencias sobre la prestación de servicios de educación especial para su niño.

> **En otras palabras...**

Usted tiene ciertos derechos de consentimiento. Hay casos en que la LEA debe pedirle a usted permiso por escrito. Estos casos se explican a continuación.

- > Usted puede retirar su permiso, pero no puede cambiar lo que ha ocurrido antes de retirarlo.

CONSENTIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN INICIAL (Formulario DEC 2)

La LEA no puede hacerle una evaluación inicial a su niño para determinar si, en virtud de la Ley IDEA, tiene derecho a educación especial y servicios afines, sin antes darle a usted un aviso previo por escrito sobre la medida propuesta y sin obtener su consentimiento según lo descrito en esta sección.

- > A usted se le debe avisar, y usted debe dar permiso por escrito, para que la LEA pueda evaluar por primera vez a su niño a fin de saber si necesita educación especial y servicios afines.

La LEA debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado a fin de hacer una evaluación y decidir si su niño tiene una discapacidad.

- > Dar permiso para evaluar no significa que usted haya dado también permiso para que le presten servicios de educación especial.

Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que usted también haya dado su consentimiento para que la LEA comience la educación especial y los servicios afines para su niño.

Si su niño está matriculado en una escuela pública, o si usted tiene pensado matricularlo en una escuela pública, y usted no ha dado su consentimiento o no ha respondido a la solicitud de consentimiento para hacer una evaluación inicial, la LEA puede, pero no está obligada, a intentar hacerle la evaluación inicial a su niño por medio de mediación o presentando una petición de audiencia de debido proceso. Si no insiste en evaluar a su niño en estas circunstancias, la LEA no falta a su obligación de localizar, clasificar y evaluar a su niño según la disposición Búsqueda de Niños (*Child Find*).

- > Si usted no da permiso por escrito, la LEA puede solicitar mediación o presentar una petición de debido proceso para hacerle a su niño las pruebas sin su permiso, pero no está obligada a hacerlo.

REGLAS ESPECIALES PARA LA EVALUACIÓN INICIAL DE LOS NIÑOS BAJO TUTELA ESTATAL

Los niños bajo tutela estatal en Carolina del Norte son los que, por ley de Carolina del Norte, han sido retirados de su casa y asignados a la custodia del Departamento de Servicios Sociales (Department of Social Services, DSS) o de una persona designada por orden de un tribunal.

Si su niño está bajo tutela estatal y no vive con usted, la LEA no necesita su consentimiento para hacerle una evaluación inicial a fin de determinar si tiene una discapacidad si:

- a. A pesar de haber hecho esfuerzos razonables, la LEA no ha podido ubicarlo a usted;
- b. Sus derechos han sido suspendidos de acuerdo con la ley de Carolina del Norte; o
- c. Un juez ha asignado a otra persona el derecho a tomar decisiones educativas y dar consentimiento para la evaluación inicial.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES PARA LOS SERVICIOS

La LEA debe obtener su consentimiento informado para colocar a su niño en educación especial y prestarle servicios afines por primera vez. La LEA debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado.

> (Formulario DEC 6)

> **En otras palabras...**

Después de la evaluación, si el equipo del Programa de Educación Individualizada (Individualized Education Program, IEP) decide que su niño es elegible, usted debe dar permiso por escrito para que se pueda colocar a su niño en educación especial y prestarle servicios afines por primera vez. (Usted pertenece al equipo del IEP.)

Si usted no responde a las solicitudes de consentimiento de educación especial y servicios afines por primera vez para su niño, o si usted se niega a dar tal consentimiento, la LEA no puede recurrir a la mediación ni a una audiencia de debido proceso para que se decida que su niño puede colocarse en educación especial y prestársele servicios afines sin su consentimiento.

> Si usted no da permiso por escrito para la educación especial de su niño después de la evaluación inicial, la LEA no puede recurrir ni a mediación ni a debido proceso para prestarle los servicios sin su permiso.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su niño sea colocado en educación especial y se le presten servicios afines por primera vez, *retira el consentimiento después de que se hayan iniciado los servicios* o no responde a las solicitudes de consentimiento y la LEA no coloca a su niño en la educación especial ni le presta los servicios afines para los cuales solicitó su consentimiento, la LEA:

- a. No infringe el requisito de poner Educación Pública Apropiaada Gratuita (Free, Appropriate Public Education, FAPE) a disposición de su niño por no haberle prestado tales servicios; y
- b. No tiene la obligación de hacer una reunión del Programa de Educación Individualizada (IEP) o desarrollar un IEP para la educación especial y los servicios afines para los cuales solicitó su consentimiento.

> Usted no puede presentar una queja estatal o una petición de debido proceso contra la LEA por no darle su niño educación pública apropiada gratuita, si usted no dio permiso para colocarlo en educación especial y prestarle servicios afines.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES PARA LAS REVALUACIONES

(Formulario DEC2)

La LEA debe obtener su consentimiento informado para poder hacerle a su niño pruebas de reevaluación, a menos que pueda demostrar que tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para las pruebas de reevaluación de su niño y que usted no respondió.

Si usted se niega a dar su consentimiento para las pruebas de reevaluación de su niño, la LEA puede, sin estar obligada a ello, recurrir a mediación o a una audiencia de debido proceso para anular su negativa de consentimiento. De acuerdo con la IDEA, la LEA no falta a sus obligaciones si no insiste en hacer las pruebas de reevaluación de esta manera.

DOCUMENTACIÓN DE ESFUERZOS RAZONABLES PARA OBTENER PERMISO DE LOS PADRES

El establecimiento educacional debe documentar sus esfuerzos razonables de obtención de su consentimiento para hacer evaluaciones iniciales, colocar en educación especial y prestar servicios afines por primera vez, hacer una reevaluación y ubicar a los padres de niños bajo tutela estatal a fin de hacer evaluaciones iniciales. La documentación debe contener registros de intentos de la LEA, tales como:

- a. Registros detallados de llamadas telefónicas hechas o intentadas y los resultados de tales llamadas;
- b. Copias de la correspondencia enviada a usted y las respuestas recibidas; y/o
- c. Registros detallados de visitas al domicilio de los padres o a su lugar de trabajo y los resultados de tales visitas.

CUANDO NO SE REQUIERE CONSENTIMIENTO

No se requiere su consentimiento para que la LEA pueda hacer lo siguiente:

- a. Revisar datos actuales (registros de información) como parte de la evaluación inicial o reevaluación de su niño; o
- b. Hacerle a su niño una prueba u otra evaluación que se le haga a todos los niños, a menos que para tal prueba o evaluación se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños.

La LEA no puede basarse en su negativa de consentimiento para un servicio o actividad para negarle a usted o a su niño ningún otro servicio, beneficio o actividad.

Si usted ha matriculado a su niño en un establecimiento educacional privado a costa suya, o si lo está educando en casa y no da su consentimiento para que se le haga una evaluación inicial o una reevaluación, o si no responde a una solicitud de consentimiento, la LEA no puede anular su consentimiento por mediación o una audiencia de debido proceso imparcial.

> **En otras palabras...** Si el equipo del IEP decide que su niño necesita pruebas de reevaluación y usted no responde a las solicitudes de permiso, la escuela puede hacerle a su niño las pruebas sin su permiso.

> Si usted no da permiso, la LEA puede recurrir a mediación o presentar una petición de debido proceso para hacer las pruebas sin su permiso.

> La LEA debe mantener registros de las veces que ha intentado comunicarse con usted para que le dé permiso para evaluar a su niño o para colocar a su niño en educación especial y prestarle servicios afines.

> Antes de hacer una evaluación o reevaluación, el equipo del IEP puede estudiar los datos que ya tiene y esto no requiere su permiso.

> La LEA no necesita su permiso para hacerle a su niño con discapacidad una prueba u otra evaluación que les esté haciendo a los otros niños del establecimiento educacional, a menos que se requiera permiso de todos los otros padres.

> La LEA no puede solicitar mediación o presentar una petición de debido proceso para hacer pruebas sin su permiso si su niño está matriculado en una escuela privada que usted paga o si usted lo educa en casa.

DEFINICIÓN

Idioma materno. (En inglés, *Native language*) Cuando se utiliza para comunicarse con una persona cuya capacidad en inglés es limitada, *idioma materno* significa:

- a. El idioma que normalmente habla la persona; o, en el caso de un niño, el idioma que normalmente hablan los padres del niño; y
- b. En todo contacto directo con el niño (incluso en las evaluaciones), el idioma que normalmente se habla en la casa o en el ambiente educacional.

Si la persona es sorda, ciega o no tiene lenguaje escrito, el modo de comunicación es lo que la persona normalmente utiliza para comunicarse (lenguaje por señas, Braille o comunicación oral).

AVISO > (Formulario DEC5)

La LEA debe darle a usted un aviso por escrito (darle cierta información por escrito) cuando haga lo siguiente:

- a. Proponga iniciar o cambiar la clasificación, evaluación o colocación educacional de su niño o la educación pública apropiada gratuita de su niño; o
- b. Se niegue a iniciar o cambiar la clasificación, evaluación o colocación educacional de su niño o la educación pública apropiada gratuita de su niño.
- c. Suspenda los servicios basándose en su declaración escrita de retiro de consentimiento.

Nota: La información sobre el envío de un aviso previo sobre cambio de colocación por motivos disciplinarios se encuentra en la Sección 13 **Procedimientos disciplinarios.**

CONTENIDO DEL AVISO

El aviso por escrito debe contener lo siguiente:

- a. Describir la medida que la LEA propone o se niega a implementar;
- b. Explicar por qué la LEA está proponiendo o negándose a implementar la medida;
- c. Describir todos y cada uno de los procedimientos de evaluación, registros o informes que la LEA haya utilizado para decidir proponer la medida o negarse a implementarla;
- d. Adjuntar una declaración de que usted tiene recursos de protección en virtud de las disposiciones de las *Garantías de Procedimiento* en la Parte B de la Ley IDEA (la Parte B significa servicios para niños de 3 a 21 años de edad);
- e. Indicar cómo puede usted obtener una descripción de las *Garantías de procedimiento* si la medida que la LEA está proponiendo o negándose a implementar no es una petición inicial de evaluación;
- f. Contener datos de contacto de personas o entidades con los cuales usted puede ponerse en contacto para que le ayuden a entender la Ley IDEA;
- g. Describir toda otra opción que el equipo del IEP de su niño haya considerado y las razones por las cuales tales opciones se rechazaron; y
- h. Describir las razones por las cuales la LEA propone o se niega a implementar la medida.

> **En otras palabras...**

> Si usted retira su consentimiento, la LEA debe darle a usted un aviso por escrito antes de suspender los servicios de educación especial.

> El aviso previo por escrito debe explicar claramente todo que la Agencia Educacional Local (LEA) ha decidido hacer o se ha negado a hacer, y las razones por las cuales se tomaron tales decisiones.

> En el aviso previo por escrito se debe explicar claramente todo lo que la LEA ha considerado y rechazado y las razones por las cuales ha sido rechazado.

> En el aviso previo por escrito se debe explicar claramente toda la información que se utilizó para tomar la decisión.

> El aviso previo por escrito debe contener una declaración que le indique a usted los recursos de protección explicados en este documento.

AVISO EN LENGUAJE COMPRENSIBLE

El aviso debe:

- a. Estar escrito en un lenguaje comprensible para el público en general; y
- b. Estar escrito en su idioma materno o en el modo de comunicación que usted utiliza, a menos que sea claramente poco práctico hacerlo.

Si su idioma materno u otro modo de comunicación no es un lenguaje escrito, la LEA debe tomar medidas para que:

- a. El aviso se le dé a usted oralmente o por otros medios en su idioma materno u otro modo de comunicación;
- b. Usted entienda el contenido del aviso; y
- c. Se demuestre por escrito que lo especificado en los apartados (a.) y (b.) se ha cumplido.

CORREO ELECTRÓNICO

Si la LEA les ofrece a los padres la opción de recibir los documentos por correo electrónico, usted puede optar por que le envíen los siguientes documentos por correo electrónico:

- a. Aviso previo por escrito;
- b. *Garantías de procedimiento* (este documento); y
- c. Avisos relacionados con una petición de debido proceso.

> **En otras palabras...**

> Si su idioma materno no se escribe, la LEA debe darle a usted el aviso oralmente.

> Usted puede pedirle a la LEA que le envíe estos tres avisos por correo electrónico si la LEA le da a escoger la manera de recibir los avisos.

3. EVALUACIONES EDUCACIONALES INDEPENDIENTES

34 CFR §300.502 y NC 1504-1.13

DEFINICIONES

Evaluaciones Educativas Independientes (Independent Educational Evaluations, IEE). Evaluaciones llevadas a cabo por un examinador calificado no empleado por la LEA responsable de la educación de su niño.

A costa del estado. La LEA paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación no implique un costo para usted, según las disposiciones de la Ley IDEA, lo cual permite que cada estado utilice las fuentes de apoyo locales, federales y privadas a su disposición para satisfacer estos requisitos.

GENERAL

Usted tiene derecho a que le hagan una Evaluación Educativa Independiente (IEE) a su niño si usted no está de acuerdo con la evaluación que le hizo la LEA.

Si solicita una IEE, la LEA debe decirle a usted dónde pueden hacérsela y cuáles son los criterios de la LEA en cuanto a evaluaciones educativas independientes.

> Si no está de acuerdo con la evaluación del establecimiento educacional, usted puede pedirle a la LEA que pague para que una persona no empleada por la LEA le haga la evaluación. La LEA le dará los nombres de las personas calificadas que pueden hacer la evaluación.

EVALUACIÓN A COSTA DEL ESTADO

Si no está de acuerdo con la evaluación que la LEA le hizo a su niño, usted tiene derecho a una IEE a costa del estado de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a. Si solicita una IEE a costa del estado, la LEA debe, sin retrasos innecesarios:
 - Presentar una petición de debido proceso para solicitar una audiencia a fin de demostrar que su evaluación del niño es apropiada; **o bien**
 - Hacerle a su niño una IEE a costa del estado, a menos que demuestre en una audiencia que la evaluación que usted encargó no satisface los criterios de la LEA;
- b. Si la LEA solicita una audiencia y el fallo irrevocable es que la evaluación que la LEA le hizo a su niño es apropiada, usted sigue teniendo derecho a que le hagan una IEE, pero no puede ser a costa del estado; y
- c. Si usted solicita una IEE, la LEA puede preguntarle la razón por la cual usted se opone a su evaluación. Sin embargo, la LEA no puede exigirle una explicación y no puede retrasar irrazonablemente hacerle una IEE a costa del estado o presentar una petición de audiencia de debido proceso para defender su evaluación.

Usted tiene derecho a sólo una IEE a costa del estado por cada evaluación de la LEA con la cual no esté de acuerdo.

EVALUACIONES INICIADAS POR LOS PADRES

Si usted le hizo una IEE a su niño a costa del estado, o si usted le envía a la LEA una evaluación que le hizo por su cuenta:

- a. La LEA debe considerar los resultados de la evaluación de su niño, si satisface los criterios de la LEA sobre evaluaciones educacionales independientes, en toda decisión que tome con respecto a la educación pública apropiada gratuita para su niño; **y**
- b. Usted o la LEA puede presentar la evaluación como prueba en una audiencia de debido proceso sobre su niño.

SOLICITUDES DE EVALUACIÓN POR PARTE DE AUDITORES

Si un auditor solicita una IEE como parte de la audiencia de debido proceso, la IEE debe ser a costa del estado.

> **En otras palabras...** Si usted solicita una IEE, la LEA tiene que decidir si va a pagarla o si va a presentar una petición de debido proceso para demostrar que su propia evaluación es apropiada. Si un juez decide que la evaluación de la LEA es apropiada, la LEA no tiene que pagar por la IEE.

> Usted debe decirle al personal del establecimiento educacional cuáles son las evaluaciones con las cuales no está de acuerdo y esas son las únicas por las cuales la LEA debe pagar cuando usted solicite una IEE. Usted no tiene que decirle a la LEA por qué no está de acuerdo con la evaluación.

> Usted puede solicitar sólo una IEE (pagada por la LEA) por cada evaluación de la LEA con la cual no esté de acuerdo. Si la LEA no ha hecho ninguna evaluación, usted no puede solicitar una IEE.

> Cuando tome sus decisiones, el equipo del IEP debe considerar los resultados de todas las evaluaciones educacionales independientes que satisfagan los criterios de la LEA. (Vea la subsección **Criterios de la LEA.**)

> Si un juez ordena que se haga una IEE como parte de una audiencia de debido proceso, la LEA debe pagarla.

CRITERIOS DE LA LEA

Cuando la LEA paga una IEE, los criterios para seleccionar al evaluador deben ser los mismos que se aplican cuando la LEA dispone la evaluación (con tal de que tales criterios no interfieran con su derecho a hacerle una IEE a su niño). Entre los criterios de evaluación se encuentran el lugar en que se hace la evaluación y las cualificaciones del examinador.

Excepto en el caso de los criterios previamente descritos, la LEA no puede imponer condiciones o plazos relacionados con la autorización de una IEE a costa del estado.

> **En otras palabras...**

La LEA debe exigirle a usted que aplique los mismos criterios que ella utiliza cuando selecciona al evaluador. Sin embargo, no puede exigirle que utilice los mismos criterios si interfieren con sus derechos de hacerle una IEE a su niño.

4. ACCESO A LOS REGISTROS 34 CFR §§ 300.610 a 300.625 y NC1505-2

DEFINICIONES, SEGÚN SU UTILIZACIÓN EN ESTA SECCIÓN

- a. **Destrucción.** La destrucción o la eliminación de datos personales de manera que la información no se pueda asociar a ninguna persona.
- b. **Registros de educación.** Tipo de registros según la definición de "registros de educación" de la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (Family Educational Rights and Privacy Act, FERPA). **Hay información sobre la FERPA en <http://ed.gov/policy/gen/guid/fpco/index.html>**
- c. **Información personalmente identificable.** Información que contiene el nombre de su niño, su nombre como padre del niño o el nombre de otro familiar; la dirección del domicilio de su niño; datos de identificación personal, tales como el número de seguro social o el número de identificación estudiantil de su niño, una lista de características personales; otros datos que permitirían identificar a su niño con una certeza razonable.

CONFIDENCIALIDAD. AVISO A LOS PADRES

El Departamento de Educación Pública de Carolina del Norte debe darles a los padres un documento adecuado para que tengan información completa sobre la confidencialidad de la información personalmente identificable. Tal documento debe contener lo siguiente:

- a. Una descripción de la medida en que el documento se da en los idiomas maternos de las diversas poblaciones de Carolina del Norte;
- b. Una descripción de los niños sobre los cuales se tiene información personalmente identificable, los tipos de información que se pide, los métodos que el estado utiliza para obtener la información (tales como las fuentes de las cuales se extrae la información) y las maneras en que se va a utilizar tal información;
- c. Un resumen de las normas y procedimientos que la LEA debe seguir para almacenar, revelar a terceras partes, llevar registros y destruir la información personalmente identificable; y
- d. Una descripción de todos los derechos de los padres y los niños sobre esta información, incluyendo los derechos en virtud de la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (Family Educational Rights and Privacy Act, FERPA).

Antes de hacer cualquier clasificación, ubicación o actividad de evaluación principal en virtud de la disposición Búsqueda de Niños (*Child Find*) el documento debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios de comunicación, o en ambos, con circulación adecuada para comunicar a los padres en todo el estado la actividad de ubicación, clasificación y evaluación de niños que necesiten educación especial y servicios afines.

ACCESO A LOS REGISTROS

La LEA debe permitirle a usted inspeccionar y revisar todos los registros de educación relacionados con su niño que lleve o utilice en virtud de la Ley IDEA. La LEA debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar todos y cualquier registro de educación sobre su niño sin demora innecesaria antes de toda reunión sobre el IEP o audiencia imparcial de debido proceso (incluso las reuniones de resolución o las audiencias sobre disciplina) y en ningún caso más de 45 días después de que usted presente la solicitud. Su derecho a inspeccionar y revisar los registros de educación incluye lo siguiente:

- a. Obtener una respuesta de la LEA a sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros;
- b. Solicitar que la LEA le dé copias de los registros si usted no puede inspeccionarlos y revisarlos de manera efectiva; y
- c. Permitir que su representante inspeccione y revise los registros.

La LEA puede asumir que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su niño a menos que se le haya advertido que no tiene tal autoridad en virtud de las leyes de Carolina del Norte sobre asuntos tales como tutoría legal, separación o divorcio.

> **En otras palabras...** Usted tiene derecho a que el NCDPI le diga la manera en que se va a utilizar la información sobre su niño y la manera en que el estado va a mantener la confidencialidad de tal información.

- > La LEA no puede retrasar que usted revise los registros educativos de su niño y debe dejarlo revisarlos antes de las reuniones del IEP o las audiencias de debido proceso. La LEA debe dejarlo revisar los registros en un plazo de 45 días contados a partir de la fecha en que usted presentó la solicitud
- > Usted tiene derecho a revisar los registros de educación de su niño, pedir explicaciones sobre registros que no entiende, pedir copias si no puede ir a la escuela a revisar los registros de su niño y permitir que alguien que lo represente revise los registros de su niño.

REGISTRO DE ACCESO

Cada LEA debe llevar un registro de las personas o entidades que han tenido acceso a los registros de educación recopilados, llevados o utilizados en virtud de la Ley IDEA (excepto el acceso de los padres y los empleados autorizados de la LEA). En este registro se debe estipular el nombre de la persona o entidad, la fecha en que se dio acceso y el propósito para el cual la persona o entidad está autorizada a consultar los registros.

> En otras palabras...

La escuela debe documentar quién puede ver los registros de su niño. Si alguna otra persona los revisa, tal persona debe firmar y ponerle la fecha al formulario y dar por escrito la razón por la cual los revisó.

REGISTROS DE MÁS DE UN NIÑO

Si el registro educacional contiene información sobre más de un niño, los padres de tales niños tienen derecho a inspeccionar y revisar sólo la información relacionada con su niño o a que se les dé sólo tal información.

- > Si hay información sobre otro niño en los registros de su niño, los padres de ese niño pueden solamente ver la información sobre su niño. No pueden ver la información sobre su niño de usted.

LISTA DE TIPOS Y LUGARES DE ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

A solicitud, cada LEA debe darle a usted una lista de los tipos y lugares de almacenamiento de los registros de educación que recopila, lleva o utiliza.

- > Usted puede preguntarle a la LEA cuáles son los tipos de registros que mantiene y dónde se encuentran.

CARGOS

Cada LEA puede cobrar por las copias de los registros de educación especial de su niño, si lo que le cobre no le impide efectivamente a usted ejercer su derecho de inspeccionar y revisar tales registros. La LEA no puede cobrarle por buscar o poner a su disposición la información.

- > La LEA puede cobrarle por copiar los registros de su niño, pero debe ser un costo razonable que usted pueda pagar. La LEA no puede cobrarle por buscar y poner a su disposición los registros.

ENMIENDA DE LOS REGISTROS A SOLICITUD DE LOS PADRES

Si usted considera que la información sobre su niño recopilada y mantenida en los registros de educación y/o utilizada en virtud de la Ley IDEA no es correcta, es equívoca o infringe la privacidad u otros derechos de su niño, usted puede solicitar que la LEA que tiene tal información la cambie.

- > Si no está de acuerdo con ciertas partes de los registros, usted puede pedir que tales partes se cambien o se retiren del registro.
- > Si la escuela decide no cambiar ni retirar tales partes, usted puede pedir una audiencia que será llevada a cabo por la LEA.

La LEA debe decidir si va a cambiar la información de acuerdo con su solicitud dentro de un período de tiempo razonable después de que reciba su solicitud. Si la LEA se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, debe comunicarle a usted que se ha negado a hacerlo y que usted tiene derecho a solicitar una audiencia para esto, según lo descrito en la subsección **Oportunidad de audiencia**.

OPORTUNIDAD DE AUDIENCIA

La LEA, cuando usted lo solicite, debe darle a usted la oportunidad de que se haga una audiencia para cambiar la información contenida en los registros educacionales de su niño a fin de garantizar que la información no sea incorrecta, equívoca o que de otro modo infrinja la privacidad u otros derechos de su niño.

PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA

La LEA debe llevar a cabo una audiencia cuando usted esté en desacuerdo con la información contenida en los registros de educación. Esta audiencia

no es una audiencia de debido proceso. Esta audiencia se lleva a cabo de acuerdo con los procedimientos de la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (Family Educational Rights and Privacy Act, FERPA).

Hay información sobre la FERPA en

<http://ed.gov/policy/gen/guid/fpco/index.html>

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

Si como resultado de la audiencia, la LEA decide que la información es incorrecta, equívoca o de otro modo infringe la privacidad u otros derechos de su niño, la LEA debe enmendar la información y comunicárselo a usted por escrito.

Si como resultado de la audiencia, la LEA decide que la información no es incorrecta, equívoca o de otro modo infringe la privacidad u otros derechos de su niño, la LEA debe comunicarle a usted su derecho de poner en los registros una declaración comentando la información o dando las razones por las cuales usted no está de acuerdo con la decisión de la LEA.

Tal explicación en los registros de su niño debe:

- a. Formar parte de los registros de su niño mientras la LEA mantenga tales registros o la parte impugnada; y
- b. Si la LEA revela los registros de su niño o la parte impugnada, la explicación también debe revelarse.

CONSENTIMIENTO PARA REVELAR INFORMACIÓN PERSONALMENTE IDENTIFICABLE

A menos que la información se encuentre en los registros educación y la FERPA autorice su revelación, es necesario que se obtenga su permiso para dar información personalmente identificable a personas o entidades ajenas al sistema escolar.

Su consentimiento no se requiere para revelar información personalmente identificable a funcionarios de la LEA para satisfacer requisitos de la IDEA, excepto cuando:

- a. Su consentimiento, o el consentimiento de su niño que ha llegado a la mayoría de edad (18 años), debe obtenerse antes de revelar información personalmente identificable a funcionarios de agencias que prestan o pagan servicios de transición; o bien
- b. Si su niño asiste o va a asistir a un establecimiento educacional privado fuera de la LEA en cuya jurisdicción usted reside, su consentimiento debe obtenerse antes de que la información personalmente identificable de su niño sea intercambiada entre los funcionarios de la LEA en que se encuentra el establecimiento educacional privado y los funcionarios de la LEA donde usted reside.

> En otras palabras...

Si el fallo de la audiencia es que la información con la cual usted no estuvo de acuerdo es incorrecta o infringe los derechos de privacidad u otros derechos de su niño, la LEA debe cambiar la información.

> Si el fallo de la audiencia es que la información es correcta y no infringe los derechos de privacidad u otros derechos de su niño, usted tiene derecho a poner en el registro una declaración sobre la información o decir por qué usted no está de acuerdo con tal información.

> Si la LEA hace una copia del registro, también debe copiar la declaración que usted hizo por escrito.

> La LEA debe obtener su permiso por escrito antes de dar información que permita identificar a su niño a personas que no emplee. Hay situaciones en que su permiso no se requiere, como cuando los funcionarios de la LEA necesitan información requerida por la Ley IDEA.

> Se requiere permiso por escrito para comunicar información a otras agencias que ayuden con servicios de transición a la educación superior.

> Si su niño asiste a una escuela privada en otra LEA, la LEA de donde usted vive debe obtener su permiso para comunicar el registro a la LEA donde se encuentra la escuela privada.

GARANTÍAS

Cada LEA debe proteger la confidencialidad de la información personalmente identificable durante las etapas de recopilación, almacenamiento, revelación y destrucción. Un funcionario de cada LEA debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de toda la información personalmente identificable. Todas las personas que recopilen o utilicen información personalmente identificable deben tener capacitación sobre normas y procedimientos de confidencialidad en virtud de la Ley IDEA y la Ley FERPA.

Cada LEA debe mantener a disposición del público una lista al día de los nombres y cargos de los empleados de la agencia que pueden ver la información personalmente identificable.

> *En otras palabras...*

> La LEA debe mantener la confidencialidad de los registros de su niño y una lista de los empleados que pueden ver los registros de su niño sin permiso por escrito.

DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN

Cuando la información personalmente identificable que recopile, mantenga y utilice deje de ser necesaria para prestarle servicios educacionales a su niño, la LEA debe comunicárselo a usted y destruir la información, si usted lo solicita. Sin embargo, se puede conservar sin límite de tiempo un registro permanente del nombre, la dirección, el número de teléfono, las calificaciones, las clases que tomó y la asistencia a clases de su niño, además del grado con que egresó y el año en que egresó.

> Cuando la LEA deje de necesitar información personalmente identificable para prestarle servicios a su niño, debe comunicárselo a usted. Usted tiene derecho a pedir que el registro de su niño sea destruido cuando deje de ser necesario, pero la LEA puede conservar información para ubicar a su niño.

5. REQUISITOS PARA LA COLOCACIÓN UNILATERAL DE UN NIÑO CON DISCAPACIDADES POR PARTE DE SUS PADRES EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PRIVADOS A COSTA DEL ESTADO 34 CFR §300.148 y de NC 1501-6 a NC 1501-8

COLOCACIÓN DE LOS NIÑOS POR PARTE DE LOS PADRES CUANDO SE TRATA DE EDUCACIÓN PÚBLICA APROPIADA GRATUITA

Si la LEA puso a disposición de su niño educación pública apropiada gratuita y usted decidió matricular a su niño en un establecimiento educacional privado, la Ley IDEA no requiere que la LEA pague tal educación, ni siquiera cuando se trata de educación especial y servicios afines. Sin embargo, la LEA en que se encuentra ubicado el establecimiento educacional privado debe incluir al niño en la población cuyas necesidades se mencionan en la sección de la Ley IDEA sobre niños cuyos padres los han matriculado en tales establecimientos.

> Si la LEA pone a disposición de su niño educación pública apropiada gratuita y usted decide matricular a su niño en una escuela privada, la LEA no está obligada a pagar la matrícula en tal escuela. La LEA en que se encuentra la escuela privada puede prestarle a su niño algunos servicios a través de un plan de servicios escolares privados si tales servicios forman parte de los servicios que la LEA les presta a los estudiantes matriculados por sus padres en tales establecimientos.

REEMBOLSO POR LA COLOCACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PRIVADOS

Si su niño estaba antes en educación especial y se le prestaban servicios afines en virtud de la autoridad de una LEA y usted decidió matricularlo en una escuela primaria o secundaria privada sin el consentimiento o la remisión de la LEA, es posible que un auditor o un tribunal ordene que la agencia le reembolse a usted el costo de la matrícula, si determina que la agencia no ha puesto a disposición de su niño educación pública apropiada gratuita de manera oportuna antes de tal matrícula y la colocación privada es apropiada. El auditor o un tribunal puede determinar que su colocación es apropiada aunque la colocación no satisfaga los estándares estatales de educación estipulados por el NCDPI y las LEA.

LÍMITE DEL REEMBOLSO

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede reducirse o negarse:

- a. Si en la reunión más reciente del IEP a la cual usted asistió antes de retirar a su niño del establecimiento educacional, usted no le comunicó al equipo del IEP que rechazaba la colocación propuesta por la LEA para la educación pública apropiada gratuita de su niño y no dio a conocer sus inquietudes y su intención de matricular a su niño en un establecimiento educacional privado a costa del estado, **o bien**, usted no comunicó por escrito a la LEA tal información por lo menos 10 días hábiles (incluyendo días festivos que caigan en día hábil) antes de retirar a su niño del establecimiento educacional.
- b. Si antes de retirar a su niño del establecimiento educacional público, la LEA le dio un aviso previo por escrito a usted de que iba a evaluar a su niño (con una declaración apropiada y razonable del propósito de la evaluación) y usted no puso a su niño a disposición para la evaluación, **o bien**
- c. El tribunal determinó que sus acciones no habían sido razonables.

Sin embargo, el reembolso:

- a. No debe reducirse o negarse por no avisar si:
 - El establecimiento educacional le impidió avisar;
 - A usted no se le había indicado que era responsable de dar el aviso descrito; o
 - Cumplir con los requisitos indicados probablemente habría perjudicado físicamente a su niño; y
- b. Es posible, a discreción del tribunal o del auditor, que ni se reduzca ni se niegue porque usted no haya dado el aviso requerido si:
 - El padre no sabe ni leer ni escribir o no puede escribir en inglés; o
 - Cumplir con los requisitos indicados arriba probablemente le habría causado un grave perjuicio emocional al niño.

> **En otras palabras...** Si un auditor o un tribunal decide que la LEA no puso a disposición de su niño educación pública apropiada gratuita, es posible que la LEA tenga que pagar la matrícula en la escuela privada, si se determina que es una colocación apropiada.

- > Si usted decide matricular a su niño con discapacidad en una escuela privada y le pide a la LEA que pague, usted debe haberle dicho a los funcionarios de la escuela en la última reunión del equipo del IEP a la cual usted asistió, o 10 días hábiles antes de retirar a su niño, que iba a matricularlo en una escuela privada. En esta situación los días hábiles incluyen todo día festivo que caiga de lunes a viernes. Usted también tiene que haberle comunicado a los funcionarios de la escuela sus preocupaciones sobre el programa escolar público. El tribunal puede decidir que la LEA no tiene que pagar, o puede bajarle los costos, si usted no habló con los funcionarios de la escuela, no llevó a su niño a una evaluación que la LEA quería hacer o actuó irrazonablemente.
- > El tribunal no puede negar ni reducir el pago si el establecimiento educacional le impidió a usted dar aviso, no le dio el documento *Garantías de procedimiento*, en que se explica que usted debe avisar, o si cumplir los requisitos habría perjudicado físicamente a su niño.
- > El tribunal no puede reducir o negar el pago si usted no dio aviso porque no sabe leer, no sabe escribir en inglés o porque cumplir los requisitos le habría causado un perjuicio emocional grave a su niño.

6. MEDIACIÓN 34 CFR §300.506 y NC1504-1.7

DEFINICIÓN

La *mediación* es una reunión informal entre el padre y el establecimiento educacional dirigida por un mediador neutral. La mediación es un proceso voluntario que los participantes controlan. El mediador ayuda a los padres y a los funcionarios del establecimiento educacional a resolver los desacuerdos sobre clasificación, evaluación, programas o colocación. La mediación puede ayudar a los participantes a ponerse de acuerdo sobre asuntos específicos y establecer una relación de colaboración para el futuro. La mediación puede ayudar a resolver diferencias entre los padres y los funcionarios de los establecimientos educacionales de manera eficiente y efectiva.

Hay más información sobre mediación en el sitio de Internet:
<http://www.ncpublicschools.org/ec/policy/dispute/mediation/>

GENERAL

La División de Niños Excepcionales del NCDPI pone la mediación a disposición suya y de la LEA para permitirles resolver desacuerdos sobre asuntos relacionados con la Ley IDEA, incluso los que surjan antes de la presentación de una petición de debido proceso.

Hay mediación para resolver desacuerdos relacionados con la Ley IDEA, haya o no haya usted presentado una petición de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso según lo descrito en la sección **Presentación de petición de debido proceso**.

> **Nota:** La mediación es un servicio gratuito para usted y la LEA y puede solicitarse enviando una solicitud a:

Mediation Coordinator
NCDPI EC Division
6356 Mail Service Center
Raleigh, NC 27699-6356
Fax: 919.807.3755

> **En otras palabras...** Usted y/o la LEA puede solicitar mediación en cualquier momento cuando no puedan resolver un desacuerdo. Usted no tiene que presentar una petición de debido proceso para solicitar mediación.

REQUISITOS

Los procedimientos deben garantizar que la mediación:

- a. Sea voluntaria de parte suya y de parte de la LEA;
- b. No se utilice para negarle o retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso ni para negarle ningún otro derecho que le corresponda en virtud de la Ley IDEA; y
- c. Sea dirigida por un mediador calificado imparcial capacitado en técnicas de mediación efectivas.

La División de Niños Excepcionales tiene una lista de mediadores calificados y conoce las leyes y reglamentos relacionados con la educación especial y los servicios afines. La División de Niños Excepcionales debe seleccionar mediadores al azar y rotativamente o de alguna otra manera imparcial. La División de Niños Excepcionales es responsable del costo de la mediación.

Nota: El costo de la mediación no incluye los honorarios de los abogados que usted y/o la LEA puedan traer a la mediación.

Todas las reuniones de mediación deben fijarse para una fecha y hora oportuna y hacerse en un lugar conveniente para usted y para la LEA.

Si usted y la LEA resuelven un desacuerdo por mediación, ambas partes firman un acuerdo legalmente vinculante en que se especifican las resoluciones y que:

- a. Estipula que se mantendrá la confidencialidad de todas las conversaciones que haya habido durante la mediación y que tales conversaciones no se pueden usar como pruebas en ninguna audiencia de debido proceso que se haga después; y
- b. Es firmado por usted y por un representante de la LEA con autoridad para vincular a la LEA. El acuerdo de mediación escrito y firmado se puede hacer valer en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (es decir; un tribunal estatal que tenga autoridad para oír este tipo de casos), un tribunal federal o a través de una investigación de queja estatal.

IMPARCIALIDAD DEL MEDIADOR

El mediador:

- a. No puede ser un empleado del NCDPI o de la LEA involucrada en la educación o el cuidado de su niño; y
- b. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con su objetividad.

Una persona que tenga las cualificaciones para ser mediador no es un empleado de la LEA o de la División de Niños Excepcionales sólo porque la LEA o la División de Niños Excepcionales le paga para que haga de mediador.

> **En otras palabras...**

> El **mediador** es una persona imparcial que no le dice a usted ni a la LEA lo que debe hacer, sino que los ayuda a resolver diferencias y desacuerdos.

> Si usted y la LEA resuelven la disputa, el mediador escribe un acuerdo legalmente vinculante para que usted y la LEA lo firmen.

> Se debe mantener la confidencialidad de las conversaciones que haya habido durante la mediación. Tales conversaciones no se pueden utilizar como pruebas en ninguna audiencia de debido proceso o demanda civil que se haga después en ningún tribunal federal o estatal.

> El mediador no trabaja para el NCDPI ni para la LEA en la cual se encuentra la escuela a la que asiste su niño.

> El estado le paga al mediador, pero eso no significa que el mediador sea un empleado del estado. La LEA puede presentar y pagar a un mediador imparcial, pero eso no significa que el mediador sea empleado de la LEA.

7. PROCEDIMIENTO DE QUEJA ESTATAL 34 CFR §300.152 y NC1501-10

DEFINICIÓN

Queja estatal. La queja estatal es una declaración firmada por escrito en que se alega que un establecimiento educacional o una agencia educacional local no está cumpliendo con la ley y los reglamentos de educación especial estipulados en la Ley IDEA, Sección 115C del Artículo 9 de los Estatutos Generales de Carolina del Norte. Esta declaración es una solicitud formal para que la División de Niños Excepcionales investigue las acusaciones de incumplimiento.

> *En otras palabras...*

Hay más información sobre quejas estatales en
<http://www.ncpublicschools.org/ec/policy/dispute/complaints/>

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Cualquier organización o persona puede presentar una queja estatal firmada por escrito según los procedimientos indicados a continuación

La queja estatal debe contener lo siguiente:

- a. Una declaración de que la LEA u otra agencia pública ha infringido reglamentos federales, la Sección 115C del Artículo 9 de los Estatutos Generales de Carolina del Norte, y/o las *Normas*;
- b. Los **hechos** en que se basa la declaración,
- c. La firma y la información de contacto del reclamante; y
- d. Si se alega que ha habido infracciones sobre un niño específico:
 - El nombre y la dirección del niño;
 - El nombre del establecimiento educacional al cual va el niño;
 - En el caso de un niño o joven sin domicilio fijo, la información de contacto disponible del niño y el nombre del establecimiento educacional al cual va el niño;
 - Una descripción del problema, con especificación de los hechos relacionados con el problema; y
 - Una propuesta de resolución del problema en la medida conocida y a disposición de la parte que presenta la queja al momento de presentar la queja.

> Si la queja no tiene todos los documentos requeridos, se la devolverán. Si esto ocurre, el NCDPI le enviará una carta y le dirá lo que tiene que hacer si decide modificar la queja y volver a presentarla. Es importante dar datos específicos sobre lo que usted considera que el establecimiento educacional no hizo y que la ley dice que debe hacer. Envíe todos los documentos (formularios, papeles, etc.) que respalden su queja.

La queja debe ser sobre una infracción ocurrida menos de **un año** antes de la fecha de recepción de la queja, como se describe en la subsección **Adopción de procedimientos de queja estatal**.

> Usted debe presentar la queja antes de que pase un año de la fecha en que usted considera que la escuela no cumplió con los reglamentos federales, el Artículo 9 o las *Normas*.

La parte que presenta la queja estatal debe enviar una copia a la LEA o a la agencia pública que le preste servicios al niño al mismo tiempo que presenta la queja ante la División de Niños Excepcionales.

> Usted debe enviar una copia a la LEA u otra agencia pública.

Nota: No se investigarán asuntos no relacionados con los reglamentos federales, el Artículo 9 o las *Normas*. Por ejemplo: promoción, retención, asuntos personales y discriminación.

ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ESTATAL

El NCDPI tiene procedimientos escritos para lo siguiente:

- a. La resolución de cualquier queja, incluso las quejas presentadas por organizaciones o personas de otro estado;
- b. La presentación de una queja ante el NCDPI; y
- c. La divulgación amplia de los procedimientos de queja estatal dirigida a los padres y otras personas interesadas, incluyendo información sobre centros de capacitación e información para los padres, agencias de protección y defensa, centros de vida independiente y otras entidades apropiadas.

- > **En otras palabras...**
- > **Nota:** Antes de presentar una queja, usted debe hablar con el maestro de su niño, el director de la escuela, el director local de la División de Niños Excepcionales, u otros funcionarios de la LEA.

LÍMITES DE TIEMPO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ESTATAL

En un plazo de 20 días civiles contados a partir del día en que se presente la queja, el NCDPI hará lo siguiente:

- a. Dar al reclamante la oportunidad de presentar información adicional, oralmente o por escrito, sobre las acusaciones que se presentan en la queja, y
- b. Darle a la LEA u otra agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, como mínimo, a discreción de la agencia, una propuesta para resolver la queja y una oportunidad para que el padre que ha presentado la queja y la agencia se pongan de acuerdo en recurrir voluntariamente a la mediación.

- > Después de presentar la queja, usted tiene 20 días para enviar más información al NCDPI. La LEA también tiene 20 días para responder y enviar información.

En un plazo de 60 días civiles contados a partir del día en que se presente la queja, la División de Niños Excepcionales hará lo siguiente:

- a. Revisar toda la información pertinente y determinar independientemente si la LEA u otra agencia pública está infringiendo los reglamentos federales, el Artículo 9 y/o las *Normas*;
- b. Llevar a cabo una investigación independiente en el terreno, si el investigador determina que se necesita un investigación; y
- c. Enviar al reclamante por escrito un fallo que se refiera a cada una de las acusaciones que se presenta en la queja y que contenga determinaciones de hechos, conclusiones y las razones en que se basan las decisiones de la División de Niños Excepcionales.

- > Investigar una queja formal por escrito y enviarle el informe a usted tarda hasta 60 días.

Nota: Con la mediación usted puede resolver los problemas sobre la educación especial y los servicios afines de su niño más rápidamente y no tiene que esperar 60 días.

EXTENSIÓN DE TIEMPO; FALLO IRREVOCABLE E IMPLEMENTACIÓN

Los procedimientos de queja estatal formal descritos también deben:

- a. Permitir una extensión de 60 días civiles sólo si hay circunstancias excepcionales con respecto a una queja estatal en particular o si usted y la LEA u otra agencia pública involucrada voluntariamente aceptan extender el plazo o resolver el asunto por mediación o medios alternativos de resolución de disputas; y
- b. Contener procedimientos para la buena implementación de la decisión irrevocable del NCDPI, si es necesario, tales como actividades de asistencia técnica, negociaciones y medidas correctivas para lograr la conformidad.

- > Los plazos para hacer la investigación y enviarle a usted el informe pueden extenderse a más de 60 días si hay circunstancias poco usuales, o si usted y la LEA están intentando resolver el problema por mediación.
- > La División de Niños Excepcionales observará la corrección de las infracciones hasta que la LEA las termine.

SOLUCIONES EN CASO DE NEGACIÓN DE SERVICIOS APROPIADOS

Al resolver una queja estatal formal en la cual el NCDPI ha descubierto que no se están prestando servicios apropiados, el NCDPI intentará:

- a. Remediar la incapacidad de prestar servicios apropiados, incluso a través de la implementación de medidas correctivas apropiadas para satisfacer las necesidades de su niño; y
- b. Disponer la prestación de servicios en el futuro para todos los niños con discapacidades.

> **En otras palabras...** El NCDPI le ordenará a la LEA que corrija las infracciones de la ley que descubra durante la investigación de la queja.

QUEJAS ESTATALES Y AUDIENCIAS DE DEBIDO PROCESO

Si se recibe una queja estatal por escrito que también se está procesando en una audiencia de debido proceso según lo descrito en la sección **Presentación de debido proceso**, o si la queja estatal contiene varios asuntos de los cuales uno o varios forman parte de tal audiencia, el estado debe apartar la queja estatal o toda parte de la queja estatal que esté procesándose en la audiencia de debido proceso, hasta que la audiencia termine. Todos los asuntos de la queja estatal que no formen parte de la audiencia de debido proceso deben resolverse en los plazos y según los procedimientos descritos.

> Si usted presenta una queja estatal y una petición de debido proceso sobre un mismo asunto, la queja estatal no se investigará hasta que el juez emita un fallo sobre la petición de debido proceso.

Si un asunto presentado en una queja estatal ha sido previamente resuelto en una audiencia de debido proceso que haya involucrado las mismas partes (usted y la LEA), el fallo de la audiencia de debido proceso es vinculante en cuanto a tal asunto y la División de Niños Excepcionales debe comunicarle al reclamante que el fallo previo es vinculante.

> Si usted presenta una queja estatal sobre un asunto que ya se ha resuelto en una audiencia de debido proceso, la División de Niños Excepcionales le comunicará que la LEA debe atenerse al fallo del juez. Si la LEA no se atiene al fallo del juez, usted puede presentar una queja estatal al respecto.

Las quejas en que se acusa a la LEA u otra agencia pública de no implementar el fallo de una audiencia de debido proceso debe resolverse por medio de la presentación de una queja por escrito ante la División de Niños Excepcionales del NCDPI.

DIFERENCIAS ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA QUEJA ESTATAL Y DEL DEBIDO PROCESO

Nota: Además de la mediación, usted tiene derecho a los procedimientos de queja estatal o audiencia de debido proceso para resolver los desacuerdos que tenga con la LEA. Estos métodos tienen distintos procedimientos, que se describen en los reglamentos federales y las *Normas*.

Los reglamentos federales de la Ley IDEA especifican procedimientos separados para las quejas estatales y las solicitudes de audiencia de debido proceso.

QUEJA ESTATAL	DEBIDO PROCESO
Cualquier persona u organización puede presentarla.	Los padres de un niño, o estudiante adulto (mayor de 18 años) o la LEA pueden presentar la petición.
Acusaciones de infracciones de procedimiento de la Ley IDEA, la Sección 115C del Artículo 9 de los Estatutos Generales de Carolina del Norte y/o las <i>Normas</i> .	Disputas sobre clasificación, evaluación, colocación educacional del niño con discapacidades, educación pública apropiada gratuita o determinación de manifestación.
Debe presentarse antes de que transcurra un año civil de la presunta infracción.	Debe presentarse antes de que transcurra un año de la actividad en disputa.
Hay sesenta (60) días civiles para hacer la investigación y enviarle un informe a usted y a la LEA.	Hay treinta (30) días para buscar una solución y cuarenta y cinco (45) días para que se haga la audiencia y se emita el fallo a menos que el auditor conceda una extensión específica del período a solicitud del padre o de la LEA.
El personal del NCDPI toma una decisión después de investigar las pruebas.	El fallo es emitido por un juez legal administrativo imparcial después de la audiencia.
La decisión es irrevocable y no se puede apelar.	El fallo es irrevocable a menos que se haga una apelación.

FORMULARIOS MODELO

La División de Niños Excepcionales ha desarrollado formularios modelo para facilitarle a usted la presentación de la queja estatal y/o la petición de debido proceso. Sin embargo, la División de Niños Excepcionales no exige que usted los utilice. Usted puede utilizar los formularios de la División de Niños Excepcionales u otros formularios apropiados que contengan la información requerida. Los formularios modelo se encuentran en

<http://www.ncpublicschools.org/ec/policy/dispute/complaint/> y
<http://www.ncpublicschools.org/ec/policy/dispute/duprocess/>

- > **En otras palabras...**
 Para asegurarse de presentar todo lo requerido en la queja estatal o la petición de debido proceso, usted puede utilizar los formularios desarrollados por la División de Niños Excepcionales.

8. PRESENTACIÓN DE PETICIÓN DE DEBIDO PROCESO
 34 CFR §§ 300.507 a 300.518 y de NC 1504-1.8 a NC 1504-1.19

DEFINICIÓN

Petición de debido proceso. Formulario presentado ante la Oficina de Audiencias Administrativas (Office of Administrative Hearings, OAH) y el director general de la LEA o el director de la División de Niños Excepcionales de la LEA.

Hay más información sobre debido proceso en:
<http://www.ncpublicschools.org/ec/policy/dispute/duprocess/>

- > **Nota:** En la Ley IDEA se utiliza el término *queja* de debido proceso. En Carolina del Norte se utiliza el término *petición* de debido proceso.

GENERAL

Usted o la LEA puede presentar una petición de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con la propuesta o la negación de un cambio de clasificación, evaluación o colocación educacional de su niño, o con la educación pública apropiada gratuita para su niño. Los padres **deben** presentar la petición ante el director general de la LEA o el director de la División de Niños Excepcionales de la LEA y la Oficina de Audiencias Administrativas.

La petición de debido proceso puede entregarse personalmente o enviarse por correo al director general de la LEA o al director de la División de Niños Excepcionales con la dirección postal de la LEA.

- > La LEA también puede presentar una petición de debido proceso. Usted no puede presentar una petición de debido proceso sobre asuntos que no se refieran a los reglamentos federales, el Artículo 9 y/o las *Normas*. Entre estos asuntos se encuentran la promoción, la retención, los asuntos personales y la discriminación.
- > Usted debe presentarle la petición al director general de la LEA o bien al director de la División de Niños Excepcionales de la LEA y **además** a la Oficina de Audiencias Administrativas. Enviarla a la División de Niños Excepcionales no es una presentación oficial.

<p>La petición de debido proceso debe enviarse a:</p> <p>Chief Hearings Clerk Office of Administrative Hearings 1711 New Hope Church Road Raleigh, NC 27609 Teléfono: 919.431.3000 Fax: 919.431.3102</p>	<p>La copia de la petición de debido proceso debe enviarse a:</p> <p>Consultant for Due Process EC Division, NCDPI 6356 Mail Service Center Raleigh, NC 27699-6356 Teléfono: 919.807.3969 Fax: 919.807.3755</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Los plazos comienzan cuando del director general de la LEA o el director de la División de Niños Excepcionales de la LEA recibe la petición que usted ha presentado. Si la LEA presenta una petición de debido proceso, los plazos comienzan cuando usted la recibe.

La petición de debido proceso debe indicar la medida o medidas que ocurrieron antes de que transcurra **un año civil** de que usted o la LEA supiera o debería haber sabido de la existencia de la presunta medida que constituye la base de la petición de debido proceso.

Los plazos mencionados no se le aplican a usted si usted no pudo presentar la petición de debido proceso dentro de los plazos porque:

- a. La LEA manifestó específica y equívocamente que había resuelto los problemas indicados en la petición; o
- b. La LEA no le dio a usted la información que debería haberle dado en virtud de la IDEA.

INFORMACIÓN PARA LOS PADRES

La LEA debe comunicarle a usted la existencia de todo servicio legal, o de otra índole, que sea pertinente, local, gratuito o a bajo costo, si usted solicita la información.

PETICIÓN DE DEBIDO PROCESO

La petición debe contener todos los datos indicados a continuación. Debe mantenerse la confidencialidad de estos datos:

- a. El nombre, la edad y la categoría de la discapacidad de su niño;
- b. La dirección del domicilio de su niño;
- c. El nombre del establecimiento educacional de su niño;
- d. Si su niño no tiene domicilio fijo, la información de contacto de su niño y el nombre del establecimiento educacional de su niño;
- e. Una descripción completa de la naturaleza del problema de su niño en cuanto a la medida propuesta o denegada especificando los hechos relacionados con el problema; y
- f. Una propuesta de resolución del problema en la medida conocida y disponible para usted o la LEA al momento de presentar la petición de debido proceso.

REQUISITO DE AVISO ANTES DE UNA AUDIENCIA SOBRE UNA PETICIÓN DE DEBIDO PROCESO

Usted o la LEA no puede tener una audiencia de debido proceso hasta que usted o la LEA (o su abogado o el abogado de la LEA) presente una petición de debido proceso con la información requerida.

> En otras palabras...

Los plazos de la audiencia comienzan el día en que la LEA recibe la petición de debido proceso, o bien, si la LEA presenta la petición, los plazos comienzan cuando usted la recibe.

- > En Carolina del Norte, usted **debe presentar la petición de debido proceso antes de que pase un año civil** de las presuntas infracciones de los reglamentos federales, el Artículo 9 y/o las *Normas*, a menos que la LEA haya dicho que había resuelto los problemas o no le haya dado a usted la información requerida.

- > Usted puede preguntarle a la LEA por abogados locales que trabajen gratis o cobren poco.

SUFICIENCIA DE LA PETICIÓN

Para que la petición de debido proceso avance, debe considerarse suficiente. La petición de debido proceso se considerará suficiente (ha satisfecho los requisitos de contenido mencionados) a menos que la parte que reciba la petición de debido proceso (usted o la LEA) notifique al auditor y a la otra parte por escrito, a más tardar 15 días civiles después de recibir la petición, que la petición de debido proceso no satisface los requisitos mencionados.

A más tardar cinco (5) días civiles después de recibir la notificación de que la parte receptora (usted o la LEA) considera que la petición de debido proceso es insuficiente, el auditor debe decidir si la petición de debido proceso satisface los requisitos antes mencionados, y comunicárselo a usted y a la LEA por escrito inmediatamente.

ENMIENDA DE LA PETICIÓN

Usted o la LEA puede cambiar la petición sólo si:

- a. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la posibilidad de resolver los problemas presentados en la petición de debido proceso a través de los procesos de resolución descritos abajo; o
- b. El auditor concede permiso para hacer los cambios a más tardar cinco (5) días antes de que comience la audiencia.

Si la parte que ha presentado la petición (usted o la LEA) cambia la petición, el plazo para la reunión de resolución (15 días civiles después de recibir la petición) y el plazo para la resolución (30 días después de recibir la petición) comienzan nuevamente en la fecha en que se presente la petición enmendada.

RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE DEBIDO PROCESO

La parte que recibe la petición de debido proceso debe enviar (en un plazo de 10 días civiles contados a partir de la fecha de recepción de la petición) a la otra parte una respuesta que específicamente se refiera a los problemas contenidos en la petición.

> ***En otras palabras...***
> Si usted no presenta todo lo indicado en los apartados (a) a (f) de la subsección **Petición de debido proceso**, la LEA puede pedirle al juez que la anule. La LEA debe hacer esto a más tardar 15 días después de recibir la petición.

> El juez debe emitir un fallo en un plazo de cinco (5) días.

> Quien haya presentado la petición no puede cambiarla a menos que la persona o entidad contra la cual se ha presentado la queja declare por escrito que está de acuerdo.

> Si la petición se cambia, los plazos comienzan nuevamente el día en que usted le presente la petición enmendada al director general de la LEA o al director de la División de Niños Excepcionales de la LEA y a la OAH.

> En un plazo de 10 días, la persona o entidad contra la cual se ha presentado la petición debe enviar una respuesta por escrito a la persona o entidad que presentó la petición.

RESPUESTA DE LA LEA A UNA PETICIÓN DE DEBIDO PROCESO

Si no le ha enviado un aviso previo por escrito a usted sobre los problemas contenidos en su petición de debido proceso, la LEA debe, a más tardar 10 días civiles después de recibir la petición de debido proceso, enviarle a usted una respuesta que contenga lo siguiente:

- a. Una explicación de las razones por las cuales la LEA propone o se niega a implementar la medida presentada en la petición de debido proceso;
- b. Una descripción de las otras opciones que el equipo del IEP de su niño consideró y las razones por las cuales las descartó;
- c. Una descripción de cada evaluación, registro o informe en que la LEA se basó para proponer o negarse a implementar la medida en cuestión; y
- d. Una descripción de todos los otros factores pertinentes a la medida que la LEA propuso o se negó a implementar.

Presentar la información especificada en los apartados (a) a (d) de esta subsección no impide que la LEA afirme que su petición de debido proceso es insuficiente.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

Para una fecha a más tardar 15 días civiles después de recibir la petición de debido proceso, la LEA debe fijar una reunión de resolución con usted y con los miembros del equipo del IEP que tienen conocimientos específicos de los hechos contenidos en su petición de debido proceso. A la reunión:

- a. Debe asistir un representante de la LEA con autoridad para tomar decisiones a nombre de la LEA; y
- b. No debe asistir un abogado de la LEA a menos que usted vaya acompañado de un abogado.

Usted y la LEA determinan cuáles son los miembros pertinentes del equipo del IEP que van a asistir a la reunión. El propósito de esta reunión es que usted presente su petición de debido proceso y los hechos en que se basan los asuntos contenidos en la petición, para que la LEA tenga la oportunidad de resolverlos.

La reunión de resolución no es necesaria si:

- a. Usted y la LEA aceptan renunciar a la reunión; o
- b. Usted y la LEA aceptan recurrir al proceso de mediación

> **En otras palabras...** Si la LEA no le dio a usted un aviso previo por escrito sobre los asuntos contenidos en su petición de debido proceso, debe hacerlo a más tardar 10 días civiles después de recibir la petición.

> La LEA sigue teniendo la opción de alegar que su petición es insuficiente.

> La Ley IDEA requiere que usted se reúna con miembros del equipo del IEP para intentar resolver los problemas. Esto se llama reunión de resolución.

> No es necesario que todos los miembros del equipo del IEP asistan. Usted y la LEA toman esa decisión. La LEA no puede llevar un abogado a la reunión de resolución a menos que usted lleve el suyo.

> Usted y la LEA pueden declarar por escrito que aceptan no hacer una reunión de resolución. Usted y la LEA pueden aceptar recurrir al proceso de mediación.

PERÍODO DE RESOLUCIÓN

Si en 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la petición (período de tiempo asignado al proceso de resolución) la LEA no resuelve la petición de debido proceso de manera que usted quede satisfecho, se puede hacer la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días para emitir un fallo irrevocable comienza el día siguiente al día en que termina el plazo de resolución de 30 días.

Excepto cuando usted y la LEA acepten renunciar al proceso de resolución o recurrir a la mediación, que usted no participe en la reunión de resolución retrasará los plazos del proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que usted acepte participar en la reunión.

Si después de hacer esfuerzos razonables, y documentarlos, no es capaz de obtener su participación en la reunión de resolución, la LEA puede, al final del período de resolución de 30 días, solicitar que un auditor anule la petición de debido proceso. La documentación de los intentos de la LEA en cuanto a fijar un lugar y una fecha y hora de reunión que convenga a las dos partes, debe contener documentos tales como:

- a. Registros detallados de llamadas telefónicas que se hicieron o se intentó hacer y los resultados de tales llamadas;
- b. Copias de correspondencia que se le envió a usted y las respuestas recibidas; y
- c. Registros detallados de visitas a su casa o lugar de trabajo y el resultado de tales visitas.

Si la LEA no hace la reunión de resolución a más tardar 15 días civiles después de recibir el aviso de su petición de debido proceso, o si no participa en la reunión de resolución, usted puede pedirle a un auditor que ordene que comience el plazo de 45 días de la audiencia de debido proceso.

AJUSTES DEL PERÍODO DE RESOLUCIÓN DE 30 DÍAS CIVILES

Si usted y la LEA declaran por escrito que renuncian a la reunión de resolución, el plazo de 45 días para hacer la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Después del inicio de la mediación o la reunión de resolución, y antes de que termine el período de resolución de 30 días, si usted y la LEA declaran por escrito que no les es posible ponerse de acuerdo, el plazo de 45 días para hacer la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Si aceptan recurrir al proceso de mediación al final del período de resolución de 30 días, usted y la LEA pueden declarar por escrito que van a continuar la mediación hasta llegar a un acuerdo. En tal caso usted, debe presentar una moción ante el Juez Legal Administrativo (Administrative Law Judge, ALJ) solicitando una extensión y adjuntar la declaración firmada para continuar la mediación. Sin embargo, si usted o la LEA se retira del proceso de mediación, el plazo de 45 días de la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

> **En otras palabras...**

> Usted y la LEA tienen 30 días para intentar resolver los problemas antes de que comience el plazo de 45 días de la audiencia de debido proceso.

> Si usted no asiste a la reunión de resolución, el juez no oír su caso y los plazos pueden retrasarse hasta que usted acepte participar en la reunión. Si usted sigue sin asistir a la reunión de resolución al final del período de resolución de 30 días, la LEA puede pedirle al juez que anule el caso.

> La LEA debe mantener registros detallados de sus intentos de fijar una reunión de resolución con usted.

> Si la LEA no hace la reunión de resolución a más tardar 15 días después de recibir su petición, o si la LEA no asiste a la reunión, usted puede pedirle al juez que inicie el plazo de 45 días de la audiencia.

> El plazo de 45 días comienza **el día después** de que se presente una de las siguientes tres situaciones:

1. Usted y la LEA acuerdan no hacer reunión de resolución,
2. Usted y la LEA se reúnen y acuerdan que la resolución es imposible; **o bien**
3. A usted y a la LEA se les había dado una extensión para continuar la mediación más allá del plazo de 30 días, pero uno de los dos se retira del proceso de mediación.

ACUERDO POR ESCRITO

Si el desacuerdo se resuelve en la reunión de resolución, usted y la LEA deben firmar un acuerdo legal vinculante:

- a. Firmado por usted y un representante de la LEA que tenga autoridad para vincular a la LEA; y
- b. Cuya aplicación legal sea posible en un tribunal estatal de jurisdicción competente (es decir, un tribunal estatal que tenga autoridad para oír este tipo de casos), en un tribunal de distrito de Estados Unidos o a través de una queja estatal.

> **En otras palabras...** Si usted y la LEA resuelven el problema, el acuerdo debe ser por escrito y estar firmado. El acuerdo firmado es legalmente vinculante y se puede hacer cumplir a través de los tribunales o el proceso de queja estatal.

PERÍODO DE REVISIÓN DEL ACUERDO

Si usted y la LEA firman un acuerdo en la reunión de resolución, cualquiera de los dos puede anular el acuerdo a más tardar tres días (3) hábiles después del momento en que lo firmaron.

> Si usted y la LEA resuelven el desacuerdo, usted tiene tres (3) días hábiles para cambiar de opinión. (La definición de *día* aparece en el Apéndice I.)

COLOCACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS LA PETICIÓN Y LA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO ESTÁN PENDIENTES

Excepto según se dispone en la sección **Procedimientos disciplinarios**, una vez que la petición de debido proceso se envía a la otra parte, la colocación educacional vigente de su niño debe mantenerse a todo lo largo del proceso de resolución y mientras se espera el fallo de la audiencia imparcial de debido proceso o el procedimiento legal, a menos que usted y el estado o la LEA acuerden otra cosa.

> Excepto en virtud de la subsección **Circunstancias especiales** sobre procedimientos disciplinarios, su niño debe mantenerse en la colocación escolar que tenga a menos que usted y la LEA decidan cambiar la colocación (hay información sobre colocación en el Apéndice I).

Si la petición de debido proceso involucra una solicitud de admisión inicial a un establecimiento educacional público, su niño, con su consentimiento, debe colocarse en un programa escolar público normal hasta que se completen todos los procedimientos.

> Si esta es la primera vez que se matricula en una escuela pública, su niño debe colocarse en un programa escolar público, con su permiso, hasta que la audiencia de debido proceso termine.

Si la petición de debido proceso involucra una solicitud de servicios iniciales en virtud de la Parte B de la Ley IDEA para un niño que tiene tres (3) años o va a cumplirlos pronto y está saliendo de los servicios en virtud de la Parte C de la Ley IDEA porque no tiene o está por dejar de tener derecho a tales servicios, la LEA no está obligada a prestarle servicios en virtud de la Parte C que se le hayan estado prestando.

> Si niño es un preescolar y se le estaban prestando servicios en virtud del Programa de bebés y niños pequeños hasta que cumpliera tres (3) años de edad, la LEA no tiene que prestarle los mismos servicios. Si se determinó que tenía derecho a educación especial preescolar y servicios afines, y usted dio permiso para que se le prestarán los servicios, la LEA debe prestar los servicios que se indican por escrito en el IEP con que usted y la LEA estén de acuerdo.

Si se determina que su niño preescolar tiene derechos en virtud de la Ley IDEA y usted consiente que su niño sea colocado en educación especial y se le presten servicios afines por primera vez, entonces, dependiendo del resultado de la audiencia, la LEA debe colocarlo en educación especial y prestarle los servicios afines que no estén en disputa (aquellos en los cuales usted y la LEA están de acuerdo).

9. AUDIENCIAS SOBRE PETICIONES DE DEBIDO PROCESO 34 CFR §300.511, de NC 1504-1.12 a NC 1504-1.14 y NC 1504-1.16

AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO

Cuando se presenta una petición de debido proceso, usted o la LEA involucrada en la disputa deben tener una audiencia imparcial de debido proceso según lo descrito en las secciones **Petición de debido proceso** y **Proceso de resolución**.

AUDITOR IMPARCIAL

Como mínimo, debe ser un juez legal administrativo:

- a. No debe ser un empleado del NCDPI ni de la LEA involucrada en la educación o el cuidado de su niño. Sin embargo, una persona no es un empleado de la agencia sólo porque la agencia le paga para que haga de auditor;
- b. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con su objetividad.
- c. Debe ser una persona que conozca y entienda las disposiciones de la Ley IDEA, los reglamentos federales, el Artículo 9 de los Estatutos Generales de Carolina del Norte, las Normas y *además* las interpretaciones legales de la Ley IDEA en los tribunales federales y estatales; y
- d. Debe tener el conocimiento y la capacidad para presidir audiencias y redactar y emitir fallos conforme a la práctica legal estándar.

ASUNTO DE LA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO

La parte (usted o la LEA) que solicite una audiencia de debido proceso no puede presentar en la audiencia problemas que no se presentaron en la petición, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

PLAZO PARA SOLICITAR UNA AUDIENCIA

Usted o la LEA deben solicitar una audiencia imparcial presentando una petición de debido proceso antes de que transcurra **un año** de la fecha en que usted o la LEA supo o debería haber sabido que existían los problemas contenidos en la petición.

EXCEPCIONES A LOS PLAZOS

Los plazos antes mencionados no se le aplican a usted si usted no pudo presentar la petición de debido proceso dentro de los plazos porque:

- a. La LEA manifestó específica y equívocamente que había resuelto los problemas indicados en la petición; o
- b. La LEA no le dio a usted la información que debería haberle dado en virtud de la Ley IDEA.

> ***En otras palabras...***

> **Nota:** En Carolina del Norte, el auditor es un Juez Legal Administrativo (Administrative Law Judge, ALJ).

> Los jueces que presiden audiencias sobre educación especial deben tener ciertas cualificaciones.

> Ni usted ni la LEA pueden traer a colación en la audiencia asuntos que no se incluyeron en la petición de debido proceso, a menos que el otro esté de acuerdo.

> Usted no puede presentar peticiones de debido proceso por asuntos de más de un (1) año de antigüedad, a menos que la LEA lo haya engañado sobre la solución de los problemas o no le haya dado la información que debía darle.

DERECHOS GENERALES DE AUDIENCIA

Cualquiera de las partes de una audiencia de debido proceso (hasta de una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) o una apelación, según lo descrito en la subsección **Apelación de los fallos y revisión imparcial**, tiene derecho a lo siguiente:

- a. Ir acompañada y ser aconsejada por un abogado y/o por personas con conocimientos o capacitación especial sobre los problemas de su niño con discapacidades (las leyes de Carolina del Norte no reconocen que una persona que no sea abogado represente a una de las partes en una audiencia de debido proceso);
- b. Presentar pruebas, repreguntar y exigir la asistencia de testigos;
- c. Prohibir la introducción de pruebas que no hayan sido comunicadas a la otra parte por lo menos cinco (5) días antes de que comenzara la audiencia;
- d. Obtener por escrito o, a su discreción, electrónicamente, registros palabra por palabra de la audiencia; y
- e. Obtener por escrito o, a su discreción, electrónicamente, determinaciones de hechos y fallos.

- > **En otras palabras...**
- > La audiencia de debido proceso es un procedimiento administrativo y puede ser necesario que usted venga con un abogado. Usted o su abogado, si lo tiene, tiene derecho a presentar pruebas, preguntarles o repreguntarles a los testigos y obtener un registro de la audiencia que contenga las determinaciones de hechos y el fallo.
- > Usted puede representarse a sí mismo (*pro se*) pero ninguna otra persona puede representarlo a usted a menos que tenga licencia de abogado.

REVELACIÓN ADICIONAL DE INFORMACIÓN

Por lo menos cinco (5) días hábiles antes de que se inicie la audiencia de debido proceso, usted y la LEA deben intercambiar todas las evaluaciones y recomendaciones basadas en las evaluaciones que se hayan llevado a cabo a la fecha y que usted o la LEA piensa presentar en la audiencia.

El auditor puede impedir que cualquiera de las partes que no cumpla con este requisito introduzca evaluaciones o recomendaciones pertinentes en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

- > Usted y la LEA no pueden presentar en la audiencia pruebas o informes de evaluación que no hayan sido comunicados al otro por lo menos cinco (5) días hábiles antes de que se iniciara la audiencia.

DERECHOS DE LOS PADRES EN LAS AUDIENCIAS

Usted tiene derecho a que:

- a. Su niño esté presente;
- b. La audiencia sea pública; y
- c. Se le den a usted gratuitamente copias de las actas, las determinaciones de hechos y los fallos de la audiencia.

FALLO DEL AUDITOR

El fallo del juez legal administrativo en cuanto a la educación pública apropiada gratuita de su niño debe basarse en pruebas sustanciales.

En caso de presunta infracción de procedimiento, el auditor puede determinar que a su niño no se le dio una educación pública apropiada gratuita sólo si las infracciones de procedimiento:

- Interfirieron con el derecho de su niño a una educación pública apropiada gratuita;
- De manera significativa interfirieron con su posibilidad de participar en el proceso de toma de decisiones sobre la educación pública apropiada gratuita de su niño, o
- Condujeron a que el niño fuera privado de un beneficio educacional.

- > Si usted ha presentado una petición de debido proceso sobre una infracción de los procedimientos que se supone que la LEA debe implementar, el juez tiene que decidir si la infracción de procedimiento le impidió a su niño la educación pública apropiada gratuita o su progreso académico, o le impidió a usted participar en la toma de decisiones sobre la educación pública apropiada gratuita de su niño.

Estas reglas no impiden que el auditor le ordene a la LEA que cumpla con los requisitos de la sección *Garantías de procedimiento* de los reglamentos federales.

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y LAS REVISIONES

La Oficina de Audiencias Administrativas debe asegurar que, a más tardar 45 días después del vencimiento del plazo de resolución de 30 días, o según lo descrito en la subsección **Ajustes del período de resolución de 30 días**, a más tardar 45 días después del vencimiento del período ajustado de resolución, se emita un fallo irrevocable en la audiencia y una copia del fallo se le envíe por correo a la LEA y a usted o a su abogado, si usted ha sido representado por un abogado.

El auditor puede conceder extensiones específicas de estos plazos si usted o la LEA solicita una extensión específica del plazo

Toda audiencia involucra presentaciones orales que deben llevarse a cabo en un lugar y en un momento razonablemente conveniente para usted y su niño.

SOLICITUD DE AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO POR SEPARADO

Nada en la sección *Garantías de procedimiento* de los reglamentos de la Ley IDEA se puede interpretar como impedimento para que usted presente una petición de debido proceso por separado sobre un asunto distinto de aquel al cual se refiere la petición de debido proceso que ya se ha presentado.

DETERMINACIONES Y FALLO PARA EL PANEL ASESOR ESTATAL Y EL PÚBLICO GENERAL

La División de Niños Excepcionales debe presentar las determinaciones y los fallos, sin información personalmente identificable, al panel asesor estatal para que las ponga a disposición del público.

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

Ninguna de las disposiciones descritas se puede interpretar como impedimento para que un auditor le ordene a la LEA que cumpla con los requisitos de la sección *Garantías de procedimiento* de los reglamentos federales en virtud de la Ley IDEA. Ninguna de las disposiciones presentadas en las secciones **Presentación de petición de debido proceso, Formularios de modelo, Proceso de resolución, Audiencia imparcial de debido proceso, Derechos de audiencia y Fallos de audiencias** puede afectar su derecho a presentar ante la División de Niños Excepcionales una apelación del fallo de la audiencia de debido proceso.

10. APELACIONES A NIVEL ESTATAL 34 CFR §300.514 y de NC1504-1.15 a NC 1504-1.16

IRREVOCABILIDAD DEL FALLO DE LA AUDIENCIA

El fallo emitido en una audiencia de debido proceso (incluso en las audiencias sobre procedimientos disciplinarios) es irrevocable a menos que sea apelado. Cualquiera de las partes involucradas en la audiencia (usted o la LEA) puede apelar el fallo ante la División de Niños Excepcionales a más tardar 30 días después de recibir una copia del fallo de parte de la Oficina de Audiencias Administrativas.

> **En otras palabras...**

> Una vez que el período de 30 días para resolver los problemas termina, el juez tiene 45 días para comunicarle a usted y a la LEA su fallo.

> Si el juez les da una extensión del plazo de resolución de 30 días, el juez debe comunicarles a usted y a la LEA el fallo 45 días después del final de la extensión.

> El juez puede dar más tiempo si usted o la LEA se lo solicita específicamente.

> Que usted haya presentado una petición de debido proceso sobre un asunto en particular no impide que presente otra petición de debido proceso sobre otro asunto.

> **Nota:** En Carolina del Norte el panel asesor estatal se llama Consejo sobre Servicios Educativos para Niños Excepcionales.

> Si no está de acuerdo con el fallo del juez en la audiencia de debido proceso, usted puede apelar ante la División de Niños Excepcionales a más tardar 30 días después de recibir una copia del fallo.

APELACIÓN DE LOS FALLOS Y REVISIÓN IMPARCIAL

Si no está de acuerdo con las determinaciones de hechos y el fallo de la audiencia de debido proceso, cualquiera de las partes (usted o la LEA) puede apelar ante la División de Niños Excepcionales.

Si hay una apelación, la División de Niños Excepcionales debe nombrar un revisor imparcial que lleve a cabo una revisión imparcial de las determinaciones de hechos y el fallo que se está apelando:

El revisor debe hacer lo siguiente:

- a. Examinar todas las actas de la audiencia,
- b. Asegurarse de que los procedimientos durante la audiencia se hicieron conforme a los requisitos de debido proceso;
- c. Buscar pruebas adicionales si es necesario. Si se hace una audiencia para aceptar pruebas adicionales, se aplican los derechos de audiencia descritos anteriormente en la subsección **Derechos de audiencia**.
- d. Dar a las partes la oportunidad de presentar argumentos orales, por escrito o de las dos maneras, a discreción del revisor;
- e. Emitir un fallo independiente al terminar la revisión; y
- f. Darle a usted y a la LEA una copia escrita o, a su discreción de usted, una copia electrónica, de las determinaciones de hechos y los fallos.

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y LAS REVISIONES

La División de Niños Excepcionales debe asegurar que, a más tardar 30 días después de la recepción de la apelación del fallo del juez legal administrativo, se emita un fallo irrevocable en la revisión y una copia de tal fallo se le envíe por correo a usted y a la LEA, o a su abogado, si a usted lo representó un abogado.

El revisor puede conceder extensiones específicas de tiempo más allá de los períodos descritos (45 días para un fallo de audiencia y 30 días para un fallo de revisión) si usted o la LEA solicita una extensión específica del plazo. Toda revisión que involucre argumentos orales debe llevarse a cabo en lugares y a horas razonablemente convenientes para usted y para su niño.

FINALIDAD DEL FALLO DE REVISIÓN

El fallo del revisor es irrevocable a menos que usted o la LEA presente una demanda civil, según lo descrito en la sección **Demandas civiles**.

DETERMINACIONES DE HECHOS Y FALLO PARA EL PANEL ASESOR ESTATAL Y EL PÚBLICO GENERAL.

La División de Niños Excepcionales, después de borrar toda información personalmente identificable, debe enviar las determinaciones de hechos y los fallos de la apelación al panel asesor estatal y poner tales determinaciones de hechos y fallos a disposición del público.

> ***En otras palabras...***
La División de Niños Excepcionales nombrará un revisor estatal imparcial para que revise las actas de la audiencia. El revisor examinará las actas y puede pedirle a usted y a la LEA que presenten más pruebas o que presenten argumentos orales o escritos.

> El revisor emitirá un fallo y les dará a la LEA y a usted un informe.

> El revisor debe emitir el fallo y enviárselo por escrito a usted y a la LEA a más tardar 30 días después de recibir la apelación.

> El revisor puede conceder más tiempo si usted o la LEA se lo solicita específicamente.

> Si no está de acuerdo con el fallo del revisor, usted puede presentar una demanda legal ante un tribunal civil. (Vea la información que se presenta a continuación.)

> ***Nota:*** En Carolina del Norte el panel asesor estatal se llama Consejo sobre Servicios Educativos para Niños Excepcionales.

Si no está de acuerdo con las determinaciones de hechos y el fallo que emita el revisor estatal, cualquiera de las partes (usted o la LEA) tiene derecho a presentar una demanda civil con respecto al asunto tratado en la audiencia de debido proceso (incluso si la audiencia se refería a procedimientos disciplinarios). La demanda puede presentarse ante un tribunal estatal de jurisdicción competente (el tribunal estatal que tenga autoridad para oír este tipo de casos) o en un tribunal distrital de Estados Unidos, independientemente del monto de la disputa.

LÍMITE DE TIEMPO

La parte (usted o la LEA) que presente la demanda tiene 30 días a partir de la fecha del fallo del revisor estatal para presentar la demanda civil.

PROCEDIMIENTOS ADICIONALES

En toda demanda civil, el tribunal:

- a. Recibe los registros de los procedimientos administrativos;
- b. Oye pruebas adicionales a solicitud suya o de la LEA; y
- c. Basa su fallo en la preponderancia de las pruebas y concede el remedio que considere apropiado.

JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO

Los tribunales de distrito de Estados Unidos tienen autoridad para emitir fallos sobre demandas presentadas en virtud de la Ley IDEA, independientemente del monto en disputa.

REGLA DE INTERPRETACIÓN

Nada en la Ley IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y remedios disponibles en virtud de la Constitución de Estados Unidos, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que antes de presentar, en virtud de estas leyes, una demanda civil en busca de un remedio que también se pueda obtener a través de la Ley IDEA, los procedimientos de debido proceso descritos se deben agotar en la misma medida en que se requeriría si la demanda se presentara en virtud de la IDEA.

Esto significa que puede haber, en virtud de otras leyes, remedios que se superponen a los que ofrece la Ley IDEA, pero en general, para obtener un remedio en virtud de tales leyes, usted debe primero buscar los remedios administrativos a disposición suya en virtud de la Ley IDEA (por ejemplo, la petición de debido proceso, la reunión de resolución y los procedimientos de la audiencia imparcial de debido proceso) antes de ir directamente al tribunal.

> En otras palabras...

Si no está de acuerdo con la decisión del revisor, usted puede presentar una demanda legal en un tribunal estatal o federal.

- > Usted tiene 30 días después de recibir el fallo del revisor para presentar una demanda civil.

- > Usted puede presentar una demanda ante un tribunal civil en virtud de otras leyes federales, pero debe pasar primero por el procedimiento de debido proceso.

Si usted gana en una demanda presentada en virtud de la Ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede concederle, como parte de los costos, honorarios de abogado razonables.

En toda demanda presentada en virtud de la Ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede concederle al NCDPI o a la LEA, como parte de los costos, honorarios de abogado razonables **que su abogado debe pagar**, si presenta una petición o un caso que el tribunal considere frívolo, irrazonable o carente de fundamento, o si continúa litigando después de que haya quedado claro que el litigio es frívolo, irrazonable o carente de fundamento.

En toda demanda presentada en virtud de la Ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede concederle al NCDPI o a la LEA, como parte de los costos, honorarios de abogado razonables **que usted o su abogado debe pagar**, si usted presentó una solicitud de audiencia de debido proceso, y/o después un caso ante el tribunal, con propósitos inapropiados, tales como molestar, causar retrasos innecesarias o aumentar innecesariamente el costo de la demanda.

Nota: Los jueces legales administrativos de Carolina del Norte no pueden conceder honorarios de abogado.

- > **En otras palabras...**
Si usted gana el caso, el tribunal puede decidir que la LEA debe pagar los honorarios de su abogado de usted, si usted tiene abogado.
- > El tribunal puede decidir que su abogado debe pagar los costos de la LEA y/o los costos del NCDPI, si presentó una petición trivial, irrazonable o carente de fundamento, o si continuó el caso después de que quedara claro que era trivial, irrazonable o carente de fundamento.
- > El tribunal puede decidir que usted o su abogado deben pagar los costos de la LEA y/o del NCDPI, si usted presentó un debido proceso por razones inapropiadas tales como querer molestar, causar retrasos innecesarios o aumentar el costo de la demanda o los procedimientos.

CONCESIÓN DE HONORARIOS

El tribunal concede honorarios de abogado razonables según lo siguiente:

- a. Los honorarios deben basarse en las tarifas establecidas en la comunidad en la cual se hizo la audiencia y para el tipo y/o la calidad de los servicios que se prestaron. No se pueden introducir bonificaciones ni multiplicadores en el cálculo de los honorarios concedidos;
- b. Es posible que a usted no le concedan honorarios por servicios prestados ni se le reembolsen los costos afines de las demandas en virtud de la Ley IDEA después de que a usted se le presente una oferta por escrito si:
 - La oferta se hace dentro del tiempo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimientos Civiles o, en el caso de una audiencia de debido proceso o una revisión a nivel estatal, en cualquier momento 10 días civiles después de que haya comenzado la audiencia;
 - La oferta no se acepta en menos de 10 días civiles; y
 - El tribunal o el auditor administrativo determina que el remedio que usted obtuvo a fin de cuentas no es más favorable para usted que la oferta de resolución;
- c. A pesar de estas restricciones, es posible que se le concedan honorarios de abogado si usted gana y tenía una buena justificación para rechazar la oferta de resolución;
- d. No se pueden conceder honorarios por reuniones del equipo del IEP, a menos que se hagan como resultado de una audiencia administrativa o una demanda ante el tribunal; y
- e. Tampoco se pueden conceder honorarios por mediación, según lo descrito en la sección **Mediación**.

Las reuniones de resolución, descritas en la subsección **Procesos de resolución**, no se consideran resultado de una audiencia administrativa o una demanda ante el tribunal, y tampoco se consideran audiencia administrativa o demanda ante el tribunal para estas concesiones de honorarios de abogado.

El tribunal reduce, según lo considere apropiado, el monto de los honorarios de abogado concedidos en virtud de la Ley IDEA, si determina que:

- a. Usted o su abogado, durante la demanda o los procedimientos, retrasó irrazonablemente la resolución final de la disputa;
- b. El monto de los honorarios de abogado autorizados excede irrazonablemente la tarifa por horas preponderante en la comunidad por servicios similares prestados por abogados de capacidad, reputación y experiencia razonablemente similar;
- c. El tiempo invertido en la prestación de los servicios legales fue excesivo considerando la naturaleza de la demanda o los procedimientos; o
- d. El abogado que lo representa a usted no le dio a la LEA la información apropiada en la petición de debido proceso según lo descrito en la subsección **Petición de debido proceso**.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si determina que el estado o la LEA retrasó irrazonablemente la resolución final de la demanda, o que hubo una infracción de las *Garantías de procedimiento* de la IDEA.

- > **En otras palabras...** Los honorarios de abogado se basan en la tarifa promedio de la comunidad en que el abogado trabaja.
- > Si se hace una oferta de resolución por escrito más de 10 días antes de que comience la audiencia y usted no la acepta en 10 días, es posible que el tribunal no le ordene a la LEA que le pague a usted los honorarios de su abogado si nota que el fallo fue menos favorable que la oferta.
- > Sin embargo, el tribunal puede ordenar que se le paguen a usted los honorarios si usted gana el caso y se decide que tenía razón cuando rechazó la oferta de resolución.
- > No se pueden pagar honorarios por reuniones del equipo del IEP, mediación o reunión de resolución.
- > El tribunal puede reducir el monto de los honorarios de abogado si determina que usted o su abogado retrasó irrazonablemente la resolución final, los honorarios exceden irrazonablemente la tarifa por hora normal en la comunidad en que trabaja el abogado, el tiempo invertido y los servicios legales prestados fueron más de lo que se requiere normalmente para este tipo de demanda, o usted o su abogado no le dio a la LEA la información apropiada en la petición de debido proceso.
- > El tribunal no puede reducir los honorarios de abogado si el estado o la LEA retrasó irrazonablemente la resolución o si hubo una infracción de las *Garantías de procedimiento*.

AUTORIDAD DEL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL Y DETERMINACIÓN CASO POR CASO

El personal del establecimiento educacional puede considerar cualquier circunstancia específica caso por caso cuando determine si el cambio, hecho de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es apropiado para el niño con discapacidad que infringe el código de conducta estudiantil del establecimiento educacional.

Nota: La suspensión se conoce en general como Suspensión Fuera de la Escuela (Out-of-School Suspension, OSS), pero también incluye los casos en que lo llaman a usted para que venga al establecimiento educacional a recoger a su niño antes del final de la jornada escolar por razones disciplinarias. También incluye la Suspensión Dentro de la Escuela (In-School-Suspension, ISS), si no se le prestan servicios a su niño, y la suspensión del autobús, **SI** el transporte es un servicio afín especificado en el IEP de su niño.

GENERAL

En la medida en que también tome esta medida con niños sin discapacidades, el personal del establecimiento educacional puede pasar a un niño con discapacidad, que infringe el código de conducta estudiantil, de su colocación vigente a un ambiente educacional temporal diferente apropiado, a otro ambiente o suspenderlo por un máximo de **10 días escolares seguidos**.

El personal del establecimiento educacional también puede suspender a su niño por **10 días escolares seguidos o menos** en el mismo año escolar por otros incidentes de mala conducta, con tal de que tales suspensiones no constituyan un cambio de colocación según lo descrito en la subsección **Cambios de colocación**.

Una vez que niño con discapacidad ha sido suspendido de su colocación vigente por un total de 10 días escolares en el mismo año escolar, la LEA debe, durante todos los días subsecuentes de suspensión en el año escolar, prestarle servicios en la medida requerida en la subsección **Servicios**. Estos servicios deben comenzar el décimo primer día de suspensión.

> **En otras palabras...**

Los miembros del personal de la escuela pueden tomar en consideración el tipo de discapacidad que tiene su niño, el objetivo de sus actos y otros aspectos específicos sobre su niño y/o las circunstancias, pero no están obligados a hacerlo.

> Si los niños sin discapacidades son suspendidos durante 10 días escolares o menos por infringir las reglas, el niño con discapacidad también puede ser suspendido de esa manera.

> Su niño puede ser suspendido por 10 días escolares o menos durante el año escolar por incidentes disciplinarios separados, a menos que las suspensiones causen un cambio de colocación debido al patrón que se describe más adelante.

> La LEA debe comenzar a prestarle servicios educacionales a su niño a partir del décimo primer día de suspensión durante un año escolar.

CAMBIO DE COLOCACIÓN POR RAZONES DISCIPLINARIAS

La suspensión del niño con discapacidad implica un cambio de colocación **si**:

- a. La suspensión es por más de 10 días escolares seguidos; **o**
- b. Las sucesivas suspensiones de su niño forman un patrón porque:
 - La serie de suspensiones totaliza más de 10 días escolares en un año escolar;
 - El comportamiento de su niño es considerablemente similar a su comportamiento en incidentes anteriores que dieron lugar a la serie de suspensiones, y
 - Hay factores adicionales, tales como la duración de cada suspensión, la cantidad total de tiempo que su niño ha permanecido suspendido y la frecuencia de las suspensiones.

La LEA determina caso por caso si el patrón de suspensiones constituye un cambio de colocación, y en caso de cuestionamiento, la determinación puede revisarse mediante debido proceso y demanda judicial.

> **En otras palabras...**

Suspender a su niño más de 10 días escolares seguidos **constituye** un cambio de colocación.

> Suspender a su niño es un cambio de colocación **si** hay un patrón de suspensiones. Hay un patrón de suspensiones cuando se da lo siguiente:

1. Su niño ha estado suspendido durante más de 10 días escolares en un año escolar;
2. El comportamiento de su niño en el incidente disciplinario actual es muy similar al comportamiento que ha conducido a suspensiones previas durante el año escolar; **y**
3. Hay otros factores, tales como el número de días de cada suspensión, el número total de días de las suspensiones y la frecuencia de las suspensiones.

> La LEA decide si hay un patrón. Si usted no está de acuerdo, puede presentar un debido proceso.

SERVICIOS

Los servicios que se le deben prestar a su niño con discapacidad suspendido pueden prestársele en un Ambiente Educacional Temporal Diferente (Interim Alternative Educational Setting, IAES).

La LEA tiene la obligación de prestar servicios al niño con discapacidad suspendido durante 10 días escolares o menos en un año escolar sólo si presta estos servicios a niños sin discapacidades suspendidos de manera similar.

A su niño con discapacidad suspendido por más de **10 días escolares** debe:

- a. continuar prestándosele servicios educacionales para que pueda seguir participando en el currículo general de educación, aunque sea en otro ambiente,
- b. permitírsele seguir avanzando hacia las metas establecidas en su IEP; y
- c. hacérsele, según sea apropiado, una Evaluación Conductual Funcional (Functional Behavioral Assessment, FBA) y continuar prestándosele servicios de intervención conductual y modificaciones diseñadas para tratar las causas de la infracción conductual a fin de que no vuelva a ocurrir.

Una vez que su niño con discapacidad ha estado suspendido durante **10 días escolares** en el mismo año escolar, y **si** la suspensión actual es por **10 días escolares** seguidos o menos y no es un cambio de colocación, **entonces** el personal del establecimiento educacional, consultando a por lo menos uno de los maestros del niño, determina la medida en que tales servicios son necesarios para que continúe participando en el currículo de educación general, aunque en otro ambiente, y avanzando hacia las metas establecidas en su IEP.

Si la suspensión es un cambio de colocación, el equipo del IEP determina los servicios apropiados que le permitirán continuar participando en el currículo de educación general, aunque sea en otro ambiente, y avanzando hacia las metas de su IEP.

AVISO > (Formulario DEC5a)

En la fecha en que el personal del establecimiento educacional decida que la suspensión disciplinaria de su niño es un cambio de colocación, la LEA debe comunicárselo a usted y darle el documento *Garantías de procedimiento*.

> **En otras palabras...**

- > Si la LEA les presta servicios a niños sin discapacidades cuando los suspende por 10 días escolares o menos, también debe prestárselos a su niño con discapacidad.
- > Cuando su niño ha sido suspendido por más de 10 días escolares, los servicios educacionales deben ser tales que le permitan continuar trabajando en toda sus clases y progresando hacia las metas anuales de su IEP. Si corresponde, se debe evaluar su comportamiento y se le deben ofrecer las modificaciones y los servicios necesarios para evitar que el comportamiento ocurra nuevamente.
- > Si la suspensión actual **no es** un cambio de colocación, el personal del establecimiento educacional, y por lo menos uno de los maestros del niño, debe decidir qué servicios necesita su niño para continuar trabajando en sus clases y avanzando hacia las metas anuales de su IEP.
- > Si la suspensión actual **es** un cambio de colocación, el equipo del IEP decide qué servicios necesita su niño y dónde y cuándo se le van a prestar los servicios para que pueda continuar trabajando en sus clases y avanzando hacia las metas anuales de su IEP.
- > El día en que el personal de la escuela decide que la suspensión constituye un cambio de colocación, el personal debe comunicárselo a usted y enviarle las *Garantías de procedimiento* (este documento). El personal de la escuela puede utilizar el formulario DEC5a como aviso e invitación a la reunión de determinación de manifestación.

DETERMINACIÓN DE MANIFESTACIÓN

En un máximo de **10 días escolares** contados a partir del momento en que se decida el cambio de colocación de su niño con discapacidad por infracción del código de conducta estudiantil, la LEA, el padre y los miembros pertinentes del equipo del Programa de Educación Individualizada (IEP) (según lo determine el padre y la LEA) deben hacer lo siguiente:

- a. Revisar toda la información pertinente contenida en los archivos del estudiante, tal como el IEP del niño, las observaciones de los maestros y toda información pertinente que usted haya dado, para determinar si el comportamiento en cuestión fue causado por la discapacidad de su niño o estuvo relacionado directa y considerablemente con tal discapacidad; **o**
- b. Si la conducta en cuestión fue resultado directo de que la LEA no pusiera en práctica el IEP del niño.

Si la LEA, usted y los miembros pertinentes del equipo del IEP de su niño determinan que cualquiera de las dos condiciones indicadas se produjo, se debe concluir que la conducta es una manifestación de la discapacidad.

Si la LEA, usted y los miembros pertinentes del equipo del IEP de su niño determinan que la conducta en cuestión fue resultado directo de que la LEA no implementara el IEP, la LEA debe tomar inmediatamente medidas para remediar tales deficiencias.

DETERMINACIÓN DE QUE EL COMPORTAMIENTO FUE UNA MANIFESTACIÓN DE LA DISCAPACIDAD DEL NIÑO

Si la LEA, usted y los miembros pertinentes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP debe tomar una de las siguientes medidas:

- a. Hacerle al niño una Evaluación Conductual Funcional (Functional Behavioral Assessment, FBA), a menos que la LEA se la haya hecho antes de que ocurriera el comportamiento que condujo al cambio de colocación, y poner en práctica un Plan de Intervención Conductual (Behavioral Intervention Plan, BIP) para su niño; **o bien**
- b. Si el Plan de Intervención Conductual ya se ha desarrollado, revisarlo o modificarlo según sea necesario para intentar eliminar el comportamiento.

Excepto según lo descrito más adelante en la subsección **Circunstancias especiales**, la LEA debe reintegrar el niño a la colocación de la cual fue suspendido, a menos que usted y la LEA estén de acuerdo en cambiar la colocación como parte de la modificación del BIP a través del IEP.

> ***En otras palabras...*** Si el personal de la escuela decide cambiar la colocación del niño por comportamiento, usted y los miembros pertinentes del equipo del IEP deben reunirse para decidir si el comportamiento fue causado por discapacidades **o** porque la escuela no siguiera el IEP. Esto se llama reunión de determinación de manifestación.

> Si se decide que el comportamiento fue resultado directo de que la escuela no siguiera el IEP, la LEA debe inmediatamente tomar las medidas para corregir la situación.

> Si es una manifestación de la discapacidad del niño, el comportamiento debe evaluarse, a menos que ya se haya evaluado. El equipo del IEP debe desarrollar un Plan de Intervención Conductual (BIP). Si el niño ya tiene un BIP, el equipo del IEP debe revisarlo y cambiarlo para intentar eliminar el comportamiento específico.

> Si el comportamiento es una manifestación de la discapacidad, el niño debe volver a la colocación educacional anterior (excepto cuando hay **Circunstancias especiales**), a menos que usted y la LEA estén de acuerdo en cambiar la colocación por medio del IEP.

AUTORIDAD ADICIONAL

Si el comportamiento con que se infringió el código de conducta estudiantil no era una manifestación de la discapacidad de su niño y el cambio de colocación disciplinario sería de más de **10 días escolares seguidos**, el personal del establecimiento educacional puede aplicarle a su niño con discapacidad los mismos procedimientos disciplinarios, y por la misma cantidad de tiempo, que se les aplican a los niños sin discapacidades, excepto que el establecimiento educacional debe prestarle servicios, como ya se ha descrito.

El equipo del IEP de su niño determina el Ambiente Educacional Temporal Diferente (Interim Alternative Educational Setting, IAES) para tales servicios.

DEFINICIONES

Sustancia controlada. Droga u otra sustancia clasificada en las listas I, II, III, IV o V de la Sección 202 (c) de la Ley de Sustancias Controladas {21 U.S.C. 812(c)}. Las sustancias controladas de la lista I no tienen utilización médica aceptable en Estados Unidos, tienen un alto potencial de abuso y no hay un nivel de seguridad aceptado para administrarlas con supervisión médica. Las sustancias controladas de las listas II, III, IV y V tienen uso médico aceptado actualmente para tratamiento en Estados Unidos. El potencial de abuso va de alto a bajo. La dependencia fisiológica o psicológica de estos medicamentos va desde la alta dependencia a la dependencia limitada.

Droga ilegal. Sustancia controlada que no se puede poseer ni consumir legalmente bajo la supervisión de un profesional de asistencia médica licenciado ni se puede poseer ni consumir legalmente al amparo de la autoridad de esa ley o de alguna otra disposición de la ley federal.

Lesión física grave. Lesión que involucra un riesgo considerable de muerte, dolor físico extremo, desfiguración obvia y de larga duración o pérdida o impedimento de larga duración de un miembro, órgano o facultad del cuerpo.

Arma. Las armas peligrosas son dispositivos, instrumentos, materiales o sustancias animadas o inanimadas que se usan para causar muerte o lesión física grave o que pueden causarlas fácilmente. Este término no incluye las navajas con una hoja de menos de 2 1/2 plg. de largo.

> En otras palabras...

Si el comportamiento **no es** una manifestación de la discapacidad de su niño, y los niños sin discapacidades son suspendidos por el mismo tipo de comportamiento, su niño puede ser suspendido así, pero la LEA debe prestarle servicios. El equipo del IEP decide dónde se deben prestar los servicios. Esto se llama Ambiente Educacional Temporal Diferente.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Independientemente de que el comportamiento sea o no una manifestación de discapacidad, el personal del establecimiento educacional puede pasar a su niño a un Ambiente educacional temporal diferente (determinado por el equipo del IEP de su niño) hasta por 45 días escolares si su niño:

- a. Lleva un arma al establecimiento educacional o tiene un arma en el establecimiento educacional, en los terrenos del establecimiento educacional o durante una función bajo la jurisdicción del NCDPI o la LEA;
- b. A sabiendas, tiene o consume drogas ilegales o vende o pide que le vendan sustancias controladas en el establecimiento educacional, en los terrenos del establecimiento escolar o durante una función bajo la jurisdicción del NCDPI o la LEA; o
- c. Ha infligido lesiones físicas graves a otra persona en el establecimiento educacional, en los terrenos del establecimiento escolar o durante una función bajo la jurisdicción del NCDPI o la LEA.

> *En otras palabras...*

Si su niño lleva o tiene un arma; tiene, consume, solicita que le vendan o vende drogas ilegales; o causa lesiones físicas graves a otra persona, puede ser pasado a un Ambiente educacional temporal diferente hasta por 45 días escolares (ver la definición de *día* en el Apéndice I). Esto puede pasar en la escuela, los terrenos de la escuela, o las funciones de la escuela (tales como las actividades escolares después del horario escolar normal, el autobús escolar, los viajes de estudio, etc.)

Nota: Su niño puede ser suspendido hasta por 45 días aunque se decida que el comportamiento era una manifestación de la discapacidad.

DETERMINACIÓN DEL AMBIENTE

El equipo del IEP debe determinar el Ambiente educacional temporal diferente para las suspensiones que sean cambios de colocación y las suspensiones tratadas en las subsecciones **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales** previamente descritas.

> Nota: En Carolina del Norte, si el equipo del IEP determina que la educación en casa es el Ambiente educacional temporal diferente para su niño, lo apropiado de la educación en casa debe ser evaluado cada mes por las personas designadas por el equipo del IEP.

APELACIONES EN GENERAL

El padre o madre de un niño con discapacidad puede presentar una petición de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso rápido si no está de acuerdo con lo siguiente:

- a. Una definición de colocación según estas disposiciones de disciplina; o
- b. La determinación de manifestación previamente descrita.

La LEA puede presentar una petición de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso si a su juicio es considerablemente probable que mantener a su niño en su colocación actual dará como resultado que su niño u otras personas sean lesionadas.

Nota: Rápido significa que los plazos son más cortos.

> Usted puede solicitar una audiencia de debido proceso rápido para apelar la decisión sobre la colocación de su niño por razones de comportamiento o por los resultados de la reunión de determinación de manifestación.

> La LEA puede pedir una audiencia de debido proceso rápida si considera que es muy probable que mantener a su niño en la colocación actual dará como resultado que su niño u otras personas sean lesionadas.

AUTORIDAD DEL AUDITOR

El auditor que reúne los requisitos descritos en la subsección **Auditor imparcial** debe dirigir la audiencia de debido proceso y emitir un fallo.

El auditor puede:

- a. Reintegrar al niño con discapacidad a la colocación de la cual fue suspendido si determina que la suspensión es una infracción de los requisitos descritos en las subsecciones **Autoridad del personal del establecimiento educacional, o bien**, el comportamiento es una manifestación de la discapacidad del niño; **o bien**
- b. Pasar a su niño con discapacidad a un Ambiente educacional temporal diferente en el cual permanecerá no más de 45 días escolares si determina que es considerablemente probable que mantener a su niño en la colocación actual dará como resultado que su niño u otras personas sean lesionadas.

Estos procedimientos de audiencia se pueden repetir después de 45 días escolares si a juicio de la LEA es considerablemente probable que reintegrar al niño a la colocación original dé como resultado que su niño u otras personas sean lesionadas.

Cuando un padre o la LEA presenta una petición de debido proceso para solicitar una audiencia rápida, todos los requisitos estipulados en las secciones anteriores: **Presentación de una petición de debido proceso, Audiencias sobre peticiones de debido proceso y Apelaciones a nivel estatal** deben cumplirse, excepto en lo que se refiere a los plazos y a la respuesta por escrito.

Los plazos se agilizan de la siguiente manera:

- a. La Oficina de Audiencias Administrativas debe fijar la audiencia de debido proceso rápido para una fecha menos de **20 días escolares** después de la fecha en que se solicitó la audiencia y debe producir una determinación en menos de **10 días escolares** contados a partir de la fecha de la audiencia; y
- b. A menos que usted y la LEA indiquen por escrito que están de acuerdo en renunciar a la reunión de resolución o aceptan recurrir a mediación, la reunión de resolución debe hacerse en menos de **siete (7) días civiles** contados a partir de la fecha en que el director general de la LEA o el director de la División de Niños Excepcionales recibió el aviso de la petición de debido proceso rápido. La audiencia puede hacerse a menos que el asunto haya sido resuelto en un plazo de **15 días civiles** contados a partir de la fecha en que el director general de la LEA o el director de la División de Niños Excepcionales recibió el aviso de la petición de debido proceso y la resolución satisface a las dos partes.

Cualquiera de las partes puede apelar el fallo de una audiencia de debido proceso rápida de la misma manera en que se apelan los fallos de otras audiencias de debido proceso.

- > **En otras palabras...** Si el juez decide que el personal de la escuela excedió su autoridad al suspender a su niño o que el comportamiento era una manifestación de la discapacidad, el juez puede reintegrar a su niño a la colocación que tenía antes de la suspensión.
- > El juez puede ordenar que su niño pase a un ambiente educacional temporal diferente y se quede ahí hasta por 45 días escolares si considera que es muy probable que mantenerlo en la colocación actual dé como resultado que su niño u otras personas sean lesionadas.
- > Después de 45 días escolares, la LEA puede pedirle al juez que mantenga a su niño en el ambiente educacional temporal diferente hasta 45 días escolares más.
- > Los plazos de una audiencia de debido proceso producida por un fallo disciplinario son más cortos. Todo lo demás relacionado con los procedimientos de debido proceso son iguales, excepto que quien recibe la petición no tiene que responder por escrito.
- > La audiencia debe fijarse para una fecha a menos de 20 días escolares de la fecha en que se recibió la petición. El juez debe enviar un fallo por escrito en menos de 10 días escolares contados a partir de la fecha de la audiencia.
- > La LEA debe fijar la reunión de resolución para menos de siete (7) días contados a partir de la fecha en que se recibió la petición de debido proceso.

COLOCACIÓN DURANTE LAS APELACIONES

Cuando, según se ha descrito, el padre o la LEA ha presentado una petición de debido proceso por asuntos disciplinarios, su niño debe (a menos que usted y el NCDPI o la LEA lo acuerden de otro modo) permanecer en el Ambiente educacional temporal diferente hasta que el auditor emita un fallo o se acabe la suspensión según se dispone y se describe en la subsección **Autoridad del personal del establecimiento educacional**, lo que ocurra primero.

RECURSOS DE PROTECCIÓN PARA LOS NIÑOS QUE TODAVÍA NO TIENEN DERECHO A EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS AFINES EN GENERAL

Si se ha determinado que un niño no tiene derecho a educación especial y servicios afines y ese niño infringe el código de conducta estudiantil, pero la LEA sabía (según se determina más adelante en este documento), desde antes de que ocurriera el comportamiento que causó la medida disciplinaria, que su niño tenía una discapacidad, usted puede presentar a favor de su niño cualquiera de los recursos de protección descritos en este documento.

CONOCIMIENTO DE CAUSA EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Se considera que la LEA sabía que un niño tiene una discapacidad si, antes de que ocurriera el comportamiento que produjo la medida disciplinaria:

- a. Usted le comunicó por escrito su inquietud de que su niño necesitaba educación especial y servicios afines a un miembro del personal supervisor o administrativo de la agencia educacional correspondiente, o al maestro de su niño;
- b. Usted solicitó una evaluación relacionada con el derecho a educación especial y servicios afines en virtud de la IDEA;
- c. El maestro de su niño, u otro miembro del personal de la LEA, le comunicó, directamente al director de la División de Niños Excepcionales o a otro miembro del personal supervisor de la LEA, preocupaciones específicas sobre un patrón de comportamiento demostrado por su niño; or
- d. El rendimiento y la conducta de su niño, hasta antes de las medidas disciplinarias, de manera clara y convincente establecen la necesidad de educación especial

> **En otras palabras...**
Su niño debe quedarse en el ambiente educacional temporal diferente hasta que el juez emita un fallo o termine la suspensión.

> Si su niño no ha sido clasificado como niño con discapacidad y derecho a educación especial y servicios afines, pero la LEA sabía que podía tener una discapacidad, usted puede pedir los recursos de protección descritos en la sección **Procedimientos disciplinarios**.

> Se considera que la LEA sabía que su niño podía tener discapacidades si:

- Usted había puesto por escrito su inquietud de que su niño podía necesitar educación especial y servicios afines y le había entregado por escrito tales inquietudes al maestro o a los administradores del establecimiento educacional de su niño;
- Usted solicitó una evaluación de educación especial y servicios afines;
- El personal del establecimiento educacional, incluso el maestro de su niño, le comunicó al director de la División de Niños Excepcionales o a otro miembro del personal supervisor de la LEA su preocupación por un patrón de comportamiento de su niño; **o bien**
- Es posible que el rendimiento académico y la conducta de su niño sean lo suficientemente significativas para establecer la necesidad de servicios.

EXCEPCIÓN

No se puede considerar que la LEA tenga tal conocimiento sí:

- a. Usted no permitió que evaluaran a su niño o rechazó los servicios de educación especial;
- b. Evaluaron a su niño y se determinó que no tiene una discapacidad según la Ley IDEA; **o bien**
- c. Usted ha revocado l consentimiento para la provisión de servicios de educación especial.

> ***En otras palabras...***

La LEA no sabía que su niño podía tener una discapacidad si pidió que lo evaluaran y usted no dio permiso; si lo evaluaron y se vio que no tenía derecho a educación especial; **o** usted retiró el consentimiento que había dado antes para recibir servicios de educación especial.

CONDICIONES EN CASO DE QUE NO HAYA CONOCIMIENTO DE CAUSA

Si antes de tomar las medidas disciplinarias contra su niño, la LEA no sabía que tenía una discapacidad, según lo descrito en las secciones

Conocimiento de causa en asuntos disciplinarios y **Excepción**, su niño puede ser sometido a las medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidades que se comportan de manera similar.

Sin embargo, si se solicita una evaluación durante el período de implementación de la medida disciplinaria, tal evaluación debe llevarse a cabo rápidamente.

Hasta terminar la evaluación, su niño se queda en la colocación que determinen las autoridades educacionales, que puede incluir la suspensión o la expulsión sin servicios educacionales.

Si se determina que su niño tiene una discapacidad, tomando en consideración información proveniente de la evaluación llevada a cabo por la LEA, e información suministrada por usted, la LEA debe colocar a su niño en educación especial y servicios afines de acuerdo con la Ley IDEA, incorporando los requisitos disciplinarios previamente mencionados.

REMISIÓN A ORGANISMOS POLICIALES Y AUTORIDADES JUDICIALES Y MEDIDAS APLICADAS POR TALES ORGANISMOS Y AUTORIDADES

La Ley IDEA no:

- a. Prohíbe a los organismos oficiales que denuncien ante las autoridades apropiadas el delito que su niño con discapacidad pueda haber cometido; **ni**
- b. Impide que los organismos policiales y las autoridades judiciales estatales cumplan con sus responsabilidades con respecto a la aplicación de las leyes estatales o federales al delito que su niño con discapacidad pueda haber cometido.

TRANSMISIÓN DE REGISTROS

Si denuncia un delito cometido por un niño con discapacidad, la LEA:

- a. Debe asegurarse de que copias de los registros disciplinarios y de educación especial de su niño se transmitan para que las autoridades ante las cuales la agencia denuncia el delito las consideren; y
- b. Puede transmitir copias de los registros disciplinarios y de educación especial de su niño sólo en la medida permitida por la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (Family Educational Rights and Privacy Act, FERPA).

> En otras palabras...

Si no sabía que su niño podía tener una discapacidad, la LEA puede disciplinar a su niño como disciplinaría a un niño sin discapacidades. La LEA no tiene la obligación de prestar servicios.

> Si se solicita una evaluación durante este período, la LEA debe hacerlo rápidamente, pero el niño no puede volver a su colocación original.

> Si su niño cumple los requisitos para recibir educación especial y servicios afines, la LEA debe ponerlos a su disposición.

> Si su niño con discapacidad comete un delito, puede ser remitido a la policía o a los tribunales.

> En algunos casos, la policía o los tribunales pueden obtener información contenida en los registros educacionales de su niño.

Siglas, definiciones e información

Varias de las palabras utilizadas en las *Garantías de procedimiento* se han definido de acuerdo con los reglamentos federales y las *Normas*. Los reglamentos federales contienen una lista de definiciones más extensa a partir de la sección 34 CFR § 300.4. Se encuentran en el sitio de Internet: <http://idea.ed.gov/explore/home>. Las siglas que se utilizan a menudo en educación especial se presentan a continuación. No todas estas siglas y definiciones se utilizan en las *Garantías de procedimiento*.

1. §. El símbolo § significa *Sección*.
2. **Juez Legal Administrativo** (Administrative Law Judge, ALJ). En Carolina del Norte, los jueces legales administrativos son quienes emiten los fallos en los casos de debido proceso que conducen a audiencia.
3. **Artículo 9**. La ley estatal de Carolina del Norte sobre educación especial es la Sección 115C del Artículo 9 de los Estatutos Generales de Carolina del Norte.
4. **Áreas de discapacidad**. A continuación se presentan las áreas de discapacidad establecidas en la Ley IDEA y las siglas que el estado y las LEA usan.
 - AU Trastornos de espectro de autismo (*Autism Spectrum Disorder*)
 - DB Ceguera-sordera (*Deafness-Blindness*)
 - DD Retraso de desarrollo (*Developmental Delay*)
 - DF Sordera (*Deafness*)
 - ED Discapacidades emocionales graves (A veces se usa la sigla SED {*Serious Emotional Disability*})
 - HI Impedimentos de oído (*Hearing Impairment*)
 - ID Discapacidades intelectuales (*Intellectual Disability*)
 - MU Discapacidades múltiples (*Multiple Disabilities*)
 - OHI Otros impedimentos de salud (*Other Health Impairment*)
 - OI Impedimentos ortopédicos (*Orthopedic Impairment*)
 - SI Impedimentos de habla y/o lenguaje (A veces se usa la sigla SLI {*Speech and/or Language Impairment*})
 - SLD Discapacidades específicas de aprendizaje (*Specific Learning Disabilities*) (A veces se usa la sigla LD {*Learning Disabilities*}. La dislexia, la discalculia y la digrafía son tipos específicos de discapacidades de aprendizaje.)
 - TBI Lesiones cerebrales traumáticas (*Traumatic Brain Injury*)
 - VI Impedimentos visuales, incluso ceguera (*Visual Impairment*)
5. **Agencia de Servicios de Desarrollo de los Niños** (Children's Developmental Services Agency, CDSA). Es la principal agencia de Carolina del Norte para bebés y niños pequeños menores de dos años.
6. **Escuelas autónomas**. (*Charter Schools*) En Carolina del Norte, las escuelas autónomas son establecimientos educacionales públicos y deben seguir los mismos reglamentos federales y *Normas* que las demás escuelas públicas para niños con discapacidades.
7. **Niño con Discapacidad** o **Estudiante con Discapacidad** (Child with a Disability {CWD}, Student with a Disability {SWD}). Niño cuya evaluación de acuerdo con las *Normas* 1503-2 a 1503-3 indica que tiene una de las discapacidades previamente indicadas o quien, a causa de la discapacidad, necesita educación especial y servicios afines.
8. **Código de Reglamentos Federales** (Code of Federal Regulations, CFR). Contiene los reglamentos federales para la Ley IDEA.
9. **Reclamante**. (*Complainant*) Persona u organización que presenta una queja estatal ante la División de Niños Excepcionales de Carolina del Norte.
10. **Día**. Día civil, a menos que se especifique otra cosa.
 - a. **Día hábil**. De lunes a viernes, excepto los días festivos federales y estatales.
 - b. **Día escolar**. Todo día en que el establecimiento educacional esté abierto para los estudiantes, incluso los días en que esté abierto sólo parte del día. Significa lo mismo para los estudiantes con discapacidades y los estudiantes sin discapacidades.
11. **DEC**. (*Division of Exceptional Children*) En los formularios de educación especial, DEC significa División de Niños Excepcionales. Las LEA no están obligadas a usar los formularios estatales y pueden usar los suyos.
 - DEC / Aviso previo de invitación a reunión. Padre
 - DEC / Aviso previo de invitación a reunión. Estudiante mayor de 18 años
 - DEC / Aviso previo de invitación a reunión. Estudiante menor de 18 años

(También se puede utilizar para estudiantes mayores de 18 años incapaces de tomar decisiones educacionales.)

- Solicitud de permiso de inasistencia para miembros del equipo del IEP
 - DEC 1. Remisión a educación especial
 - DEC 1. (2a y 2b de 4) Preocupaciones sobre remisión a preescolar
 - DEC 2. Consentimiento para evaluación o reevaluación
 - DEC 3. Determinación de elegibilidad, contiene las siguientes hojas de trabajo: hoja de trabajo AU, hoja de trabajo DB, hoja de trabajo DD, hoja de trabajo DF-HI, hoja de trabajo SED, hoja de trabajo ID, hoja de trabajo MU, hoja de trabajo OHI, hoja de trabajo OI, hoja de trabajo SI, hoja de trabajo SLD RtI, hoja de trabajo de discrepancia SLD, hoja de trabajo TBI y hoja de trabajo VI.
 - DEC 4 IEP
 - ◆ DEC 4. Hoja de trabajo 1 para sordos y personas con impedimentos auditivos
 - ◆ DEC 4. Hoja de trabajo 2 para Año Escolar Largo (Extended School Year, ESY)
 - ◆ DEC 4a. Transición a secundaria
 - ◆ DEC 4b. Plan de apoyo de servicios afines
 - DEC 5. Aviso previo por escrito
 - ◆ DEC 5a. Aviso previo por escrito. Disciplina
 - DEC 6. Consentimiento para servicios
 - DEC 7. Reevaluación
 - Hoja de trabajo para determinación de manifestación
 - Plan de servicios escolares privados
12. **Audiencia de debido proceso.** (*Due Process Hearing*) Audiencia formal ante un juez administrativo imparcial garantizada por la ley estatal y federal de educación especial.
 13. **División de Niños Excepcionales.** (*Exceptional Children – EC – Division*) La División de Niños Excepcionales es responsable de garantizar la aplicación de las leyes federales y estatales sobre educación especial.
 14. **Evaluación.** Procedimientos para determinar si su niño tiene una discapacidad y la naturaleza y la medida de la educación especial y los servicios afines que puede necesitar.
 15. **Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia** (Family Educational Rights and Privacy Act, FERPA). Ley que protege la confidencialidad de los registros educacionales
 16. **Reunión facilitada del equipo del IEP.** (*Facilitated IEP (FIEP) Team Meeting*) La facilitación del IEP es un proceso dirigido por un facilitador imparcial para ayudar a los miembros del equipo del IEP a comunicarse más efectivamente y concentrarse en los resultados para el estudiante. El facilitador del IEP se ofrece sin costo para los padres o la LEA.
 17. **Educación Pública Apropriadamente Gratuita** (Free Appropriate Public Education, FAPE). Educación y servicios afines basados en las necesidades específicas del niño con discapacidad. La educación especial y los servicios afines se deben dar sin costo para los padres y de acuerdo con los estándares de las Escuelas Públicas de Carolina del Norte, Departamento de Educación Pública, a niños en preescolar, primaria, secundaria o escuelas autónomas públicas en el estado de acuerdo con un Programa de Educación Individualizada (Individualized Education Program, IEP).
 18. **Ley de Mejoramiento de la Educación de Personas con Discapacidades** (Individuals with Disabilities Education Improvement Act, IDEA). La Ley IDEA es la ley federal de educación especial.
 19. **Plan Individualizado de Servicios de Familia** (Individualized Family Services Plan, IFSP). El Plan Individualizado de Servicios de Familia es para bebés y niños pequeños con discapacidades y sus familias.
 20. **Programa de Educación Individualizada** (Individualized Education Program, IEP). El IEP es una declaración por escrito sobre un niño con discapacidad. El IEP se desarrolla, se revisa y se modifica de acuerdo con los reglamentos federales y las *Normas*, a través de los cuales al niño se le da Educación Pública Apropriadamente Gratuita.
 21. **Programa de Bebés y Niños Pequeños** (Infant-Toddler Program, ITP). Este programa atiende a niños menores de tres (3) años con discapacidades.
 22. **Ambiente Educativo Temporal Diferente** (Interim Alternative Educational Setting, IAES). Los niños con discapacidades pueden colocarse en un ambiente educativo distinto por razones disciplinarias.
 23. **Ambiente de restricción mínima** (Least Restrictive Environment, LRE). El equipo del IEP debe considerar la educación del niño con discapacidad en un ambiente apropiado para el niño. Algunos niños se educan en ambientes más restrictivos que otros debido a la relevancia de sus necesidades.
 24. **Agencia Educativa Local** (Local Educational Agency, LEA). Todo programa de educación administrado por un establecimiento educativo o agencia pública y aprobado por el Departamento de Educación Pública de

Carolina del Norte. En Carolina del Norte, esto comprende las escuelas del condado y de la ciudad, las escuelas autónomas y los programas administrados por el estado.

25. **Mediación.** (*Mediation*) Proceso voluntario en el cual una persona imparcial (el mediador) ayuda a las partes a hablar abiertamente y llegar a acuerdos. El mediador puede solicitarse a través de la División de Niños Excepcionales sin costo para los padres o la LEA.
26. **Departamento de Educación Pública de Carolina del Norte** (NC Department of Public Instruction, NCDPI). El NCDPI es la Agencia Educacional Estatal (State Educational Agency, {SEA}) de Carolina del Norte.
27. **Padre.** En la Ley IDEA se utiliza el término *padre* para referirse a lo siguiente.
 - a. Padre o madre biológica o adoptiva del niño
 - b. Padre o madre de acogida (*foster parent*), a menos que la ley estatal, los reglamentos o los contratos con una entidad local o estatal prohíban que un padre o madre de acogida haga las funciones de padre o madre. El padre de acogida puede hacer las funciones de *padre* si el tribunal ha suspendido los derechos de toma de decisiones educacionales de los padres biológicos.
 - El padre de acogida terapéutica no puede hacer las funciones de padre.
 - c. Tutor legal (*guardian*) generalmente autorizado para actuar como padre del niño, o autorizado para tomar decisiones educacionales por el niño, pero no el estado si el niño está bajo tutela estatal;
 - d. Persona que actúa en lugar de los padres biológicos o adoptivos (entre estas personas se encuentran los abuelos, los padrastos u otros parientes) y con la cual el niño vive, o persona legalmente responsable del bienestar del niño; o
 - e. Padre sustituto (*surrogate parent*) nombrado de acuerdo con los reglamentos federales que aparecen en 34 CFR §300.515.

Si en una orden del tribunal se nombra a una persona o personas específicas de entre las enumeradas para que actúe como *padre* de un niño a fin de que tome decisiones educacionales a nombre del niño, se determinará que tal persona o personas son los *padres* para los propósitos de este documento.

- a. Excepto lo indicado anteriormente, cuando hay más de una persona calificada para actuar como padre, se presume que el padre biológico o adoptivo es el padre, a menos que el padre biológico o adoptivo no tenga autoridad legal para tomar decisiones educacionales por el niño; y
 - b. El término padre no incluye a las agencias estatales o locales, tales como el Departamento de Servicios Sociales, ni ninguno de sus empleados, si el niño está a cargo de la agencia en cuestión.
28. **Escuelas privadas.** Establecimientos educacionales privados, tales como escuelas religiosas o establecimientos educacionales que satisfacen la definición de escuela primaria o secundaria en Carolina del Norte. Las escuelas en casa registradas se reconocen como escuelas privadas en Carolina del Norte.
 29. **Parte B.** Parte de la Ley de Mejoramiento de la Educación de Personas con Discapacidades que constituye la ley de educación especial para niños de tres (3) a veintiún (21) años de edad.
 30. **Parte C.** Parte de la Ley de Mejoramiento de la Educación de Personas con Discapacidades que constituye la ley de educación especial para niños menores de tres (3) años.
 31. **Colocación.** (*Placement*) En educación especial, la colocación se refiere a:
 - a. La determinación de que un niño tiene derecho a educación especial y servicios afines; y
 - b. El nivel en la gama de servicios; es decir, el tiempo que el estudiante va a permanecer separado de sus compañeros sin discapacidades.La colocación no se refiere al lugar en que se prestan los servicios. La Oficina de Programas de Educación Especial del Departamento de Educación de Estados Unidos declara lo siguiente: *Históricamente, la "colocación" se ha referido a los puntos a lo largo de la gama de opciones de colocación a disposición del niño con discapacidad, y la "ubicación" se ha referido a un lugar físico, tal como el salón de clase. La postura tradicional del Departamento es que pasar a un niño a un programa educacional esencial y materialmente similar a uno anterior no es un cambio de colocación.*
 32. **Agencia pública.** (*Public Agency*) Agencia estatal responsable de educar a los niños con discapacidades. Son agencias públicas el NCDPI, las LEA, el Departamento de Salud y Servicios Humanos, el Departamento de Correcciones y el Departamento Judicial Juvenil; en la medida en que la agencia pública puede ser responsable por la educación especial y los servicios afines y/o sus acciones afecten la educación pública apropiada gratuita del niño.
 33. **Aviso Previo por Escrito** (Prior Written Notice, PWN). El aviso previo por escrito se describe en la Sección 2 de este documento. Las LEA no están obligadas a utilizar el formulario estatal (DEC 5) y pueden utilizar sus propios formularios. La LEA puede escribirle a usted una carta como aviso previo por escrito.
 34. **Revaluación.** (*Reevaluation*) Proceso de revisión que no necesariamente implica hacer pruebas.

35. **Servicios afines.** (*Related services*) Servicios complementarios para que su niño con discapacidad se beneficie de la educación especial.
36. **Reunión de resolución.** (*Resolution session*) Cuando se presenta una petición de debido proceso, la LEA debe fijar una reunión de resolución para intentar resolver la disputa antes de la audiencia de debido proceso.
37. **Panel Asesor Estatal** (State Advisory Panel, SAP). En Carolina del Norte, el panel asesor estatal es el Consejo de Servicios Educativos para Niños Excepcionales. El Consejo asesora a la Junta Estatal de Educación sobre asuntos relacionados con las necesidades no satisfechas de los niños con discapacidades.
38. **Educación especial** (*Special Education, SPED*). Educación sin costo para los padres especialmente diseñada para satisfacer las necesidades específicas del niño con discapacidades.
39. **Leyes de educación especial.** (*Special Education Laws*) Estas leyes son el estatuto federal, la Ley de Mejoramiento de la Educación de Personas con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Improvement Act, IDEA), los reglamentos federales que las acompañan; la Sección 115C del Artículo 9 de los Estatutos Generales de Carolina del Norte y las Normas de Carolina del Norte sobre Servicios para Niños con Discapacidades.
40. **Queja estatal.** (*State Complaint*) Queja por escrito y firmada en que se alega que una agencia pública ha infringido un requisito de procedimiento de la Ley de Mejoramiento de la Educación de Personas con Discapacidades o las leyes de Carolina del Norte sobre educación especial.
41. **Agencia de Educación Estatal** (State Educational Agency, SEA). Departamento de Educación Pública de Carolina del Norte (North Carolina Department of Public Instruction, NCDPI).

Recursos para padres

Las organizaciones que se indican a continuación atienden a los padres de niños con discapacidades de Carolina del Norte.

Defensa de los derechos de las personas con discapacidades en Carolina del Norte

(Disabilities Rights of North Carolina, DRNC)

1.800.821.6922 ó 1.888.268.5535 (TDD) o 919.856.2195

<http://www.disabilityrightsn.org>

Disabilities Rights of North Carolina es una organización privada sin fines de lucro de Carolina del Norte que se dedica a mejorar la vida de las personas con discapacidades a través de la protección de sus derechos. Forma parte de un sistema de defensa y protección nacional. La DRNC ha reemplazado al Consejo de Defensa del Gobernador (Governor's Advocacy Council, GAC).

Centro de Asistencia para Niños Excepcionales

(Exceptional Children's Assistance Center, ECAC)

1.800.926.6817 ó 704.892.1321

<http://www.ecac-parentcenter.org>

Este es el Centro de Información y Capacitación para los Padres (Parent Training and Information, PTI) de Carolina del Norte, que da a los padres de niños con discapacidades información y asistencia gratis relacionadas con problemas educacionales. El Centro ofrece talleres, una biblioteca que presta libros, un boletín informativo y una línea telefónica de información para los padres atendida por padres.

Red de Apoyo a la Familia de Carolina del Norte

(Family Support Network of North Carolina)

1.800.852.0042

<http://www.fsnn.org/>

La Red de Apoyo a la Familia tiene un servicio de remisiones e información estatal gratis, programas de padre a padre y talleres para padres de niños con discapacidades. Llame a la Red para obtener información específica sobre discapacidades y listas de los diferentes grupos de apoyo para las discapacidades.